REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 549 Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 23 de diciembre de 1997 EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; DIEGO VIVAS TAFUR, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 1997 CAMARA

por la cual se crea el sistema para la sustitución de cultivos declarados fuera de la ley, se garantiza su funcionamiento y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Objetivos

Artículo 1º. El sistema que se crea por la presente ley, constituye un programa amplio para el logro de la paz, la justicia y la democracia, con sustento en el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente, como componentes interdependientes y solidarios del desarrollo sostenible.

Artículo 2º. El sistema plantea soluciones a las situaciones creadas por las modalidades de producción y consumo insostenibles, sobre todo en los países industrializados, los cambios geográficos insostenibles, incluidas la estructura y la distribución de la población, prestando atención prioritaria a la tendencia hacia la concentración demográfica excesiva; las personas sin hogar; el aumento de la pobreza; el desempleo; la exclusión social; la inestabilidad de la familia; la insuficiencia de recursos; la falta de infraestructura y servicios básicos; la ausencia de una planificación adecuada; la intensificación de la inseguridad y de la violencia; la degradación del medio ambiente y el aumento de la vulnerabilidad ante los desastres.

Artículo 3º. El sistema se propone ampliar adecuadamente la infraestructura, los servicios públicos y las oportunidades de empleo en las zonas rurales, a fin de hacerlas más atractivas, de constituir una red integrada de Asentamientos Humanos y de reducir al mínimo la migración rural-urbana y, con base en la interdependencia entre el desarrollo rural y el desarrollo urbano, prestar particular atención a los pueblos y agrupaciones medianos y pequeños.

Principios

Artículo 4º. La presente ley se refiere al sistema que se aplicará al proceso para sustituir los cultivos básicos para la producción de sustancias alucinógenas y psicotrópicas, como la marihuana, la coca, la amapola y/o similares, declarados fuera de la ley.

Artículo 5º. El sistema garantizará, en todas las etapas del proceso, el respeto a los Derechos Humanos y la participación de la sociedad civil y sus diferentes formas organizativas.

Artículo 6º. El Estado en su conjunto, las autoridades del orden nacional y regional, la sociedad civil y sus diferentes formas organizativas, se comprometerán en la realización y éxito plenos de las disposiciones de la presente ley.

DE LOS CULTIVOS

Inventario

Artículo 7º. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi elaborará el inventario general permanente de los cultivos declarados fuera de la ley, incluyendo las zonas declaradas como reservas campesinas, reservas y resguardos indígenas y reservas naturales o similares, reuniendo las informaciones que sobre la materia reciba o solicite a los despachos públicos y privados y organizaciones no gubernamentales, los registrará en el mapa de división política, llevándolo a nivel de corregimientos, y suministrará copia del mismo al Comité Coordinador que se crea por esta ley y a sus oficinas seccionales, de acuerdo con el nivel territorial de cada una de ellas.

Parágrafo. Formarán parte de este inventario los estudios que existan sobre suelos, fauna y flora.

Artículo 8º. El Ministerio de Agricultura, a través del Incora establecerá en forma general la clasificación agrológica de los territorios afectados con los cultivos declarados fuera de la ley, con base en el inventario de que trata el artículo 7º de esta ley.

Artículo 9º. El Ministerio del Transporte, a través del Instituto Nacional de Vías, suministrará al IGAC la clasificación, localización y características de los modos, sistemas y vías de transporte existentes y con proyecto aprobado en los territorios afectados por los cultivos declarados fuera de la ley, a nivel local y departamental.

Artículo 10. Los Ministerios de Trabajo, Salud y Educación y las autoridades regionales y locales, coordinados por el Departamento Nacional de Planeación, harán el inventario de la infraestructura y servicios existentes en los territorios afectados por los cultivos declarados fuera de la ley, en las especialidades y funciones respectivas, para ser incluidos en el Inventario General ordenado por el artículo 7º de esta ley.

Procedimiento

Artículo 11. Quienes, estando involucrados en cualquier forma en cultivos declarados fuera de la ley, quieran acogerse al sistema de sustitución de que trata la presente ley, deberán declararlos voluntaria-

mente ante la autoridad territorial más cercana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 12. La declaración de que trata el artículo anterior deberá incluir la siguiente información: Localización, linderos, tamaño y tipo de cultivo, formas de explotación, forma de tenencia de la tierra, instalaciones, si las hubiere, nombre e identificación de los declarantes, de todas las personas que integran el hogar y las que colaboran o trabajan en la explotación, nombres de los propietarios, si los hubiere, fecha de la declaración, nombre y firma o huella dactilar del declarante.

Artículo 13. La autoridad que reciba la declaración devolverá al declarante una copia debidamente numerada y firmada anotando la fecha y hora de la diligencia. Esta declaración constituye la manifestación de la voluntad del declarante de acogerse al sistema de sustitución de cultivos y se considera hecha bajo la gravedad del juramento.

Artículo 14. El funcionario que reciba la declaración deberá darle trámite inmediato haciendo llegar copia de la misma a las diferentes instancias y organismos que participen en la aplicación del sistema, identificados en la presente ley.

Artículo 15. La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Departamento Nacional de Estadística, DANE, establecerán todo lo relacionado con la población.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Entidad que haga sus veces, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos establecerán toda la información relacionada con el territorio.

Artículo 16. La Fiscalía General de la Nación, los jueces y la Policía Nacional a través de la División Antinarcóticos establecerán todas las informaciones referentes a los asuntos de su competencia, relacionados con los artículos 25, 31, 39, 40, 41 y 42 de esta ley.

De la administración, planeación y coordinación

Artículo 17. Créase el Comité Coordinador del Sistema Nacional para la sustitución de los cultivos declarados fuera de la ley, bajo la suprema Dirección del Presidente de la República. Dicho Comité estará conformado así:

– El Ministro del Interior.
– El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
– El Ministro de Agricultura.
– El Ministro del Medio Ambiente.
– El Ministro de Relaciones Exteriores.
– El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
– El Ministro de Salud.
– El Ministro de Educación.
– El Director Nacional de Planeación.
– El Defensor del Pueblo.
– Cinco Representantes de las Comunidades actoras.

Funciones del Comité Coordinador

Artículo 18. El Comité Coordinador del sistema para la sustitución de los cultivos declarados fuera de la ley tendrá las siguientes funciones:

1. Formular el Plan General del Sistema y las recomendaciones para adecuar el uso del territorio y los planes específicos, programas y proyectos a los Asentamientos Humanos afectados.

2. Recomendar al Gobierno Nacional la política y los mecanismos de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos públicos y privados cuyas funciones estén relacionadas con el sistema.

3. Recomendar las directrices para la coordinación de las actividades productivas con las de las entidades que integran el sistema.

4. Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y proyectos del Plan General y de inversiones del sistema con el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

5. Crear las seccionales necesarias para la ejecución, monitoreo y evaluación de los programas y proyectos correspondientes al sistema.

6. Darse su propio reglamento.

Artículo 19. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica del Comité Coordinador será ejercida por el Alto Comisionado para el seguimiento y la evaluación de los convenios, o por quien haga sus veces.

Las funciones de la Secretaría Técnica, además de las que le incorpore el Reglamento del Comité Coordinador, serán las siguientes:

1. Actuar como Secretario de las reuniones del Comité y de sus comisiones y suscribir las actas.

2. Convocar a las reuniones del Comité conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por el Presidente de la República.

3. Presentar al Comité los informes, estudios, planes y demás documentos que deban ser estudiados por él.

4. Las que el Comité le asigne.

Artículo 20. El Ministro de Agricultura y las Entidades adscritas incluirán, en los planes y programas propuestos para la sustitución de los cultivos de que trata esta ley, de acuerdo con las zonas y las verificaciones que hagan las autoridades y entidades mencionadas, las provisiones para restituir todos aquellos ejemplares de flora que fueron arrasados para adelantar las actividades a sustituir, especialmente las especies forestales propias de la selva húmeda, con miras a mitigar las consecuencias adversas y prevenir desastres futuros. Los programas de sustitución deberán incluir los plazos y términos que se tomarán los cultivos sustitutos propuestos para alcanzar su condición rentable.

Artículo 21. Los Ministerios de Trabajo, Salud, Educación y Transporte y las autoridades regionales y locales, coordinados por el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán el Plan General de Infraestructura que cubrirá los territorios afectados, en cada una de las áreas de su competencia.

Artículo 22. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales involucradas, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo y el Ministerio de Comercio Exterior, elaborarán el Plan General de Población y Asentamientos Humanos y el Plan General de Erradicación y Sustitución de Cultivos, teniendo como principios rectores: La recuperación de los recursos naturales, la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Artículo 23. Los ministerios y los organismos adscritos especializados a través de las Oficinas de Planeación respectivas, formularán los planes específicos de cada una de las áreas institucionales contempladas en el Plan General. El Departamento Nacional de Planeación ejercerá el control para que queden atendidas todas las áreas y actividades del Plan General.

Artículo 24. A partir de la vigencia de la presente ley, ordénase la suspensión de todo tipo de fumigación aérea con cualquier producto químico, destinada a combatir o destruir los cultivos declarados fuera de la ley, en todo el territorio nacional.

Artículo 25. A partir de la vigencia de la presente ley, ordénase igualmente la suspensión de las restricciones dispuestas por el Gobierno Nacional en aquellas zonas declaradas de orden público en razón de los cultivos declarados fuera de la ley.

Artículo 26. En un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, se harán los análisis y evaluaciones científicas de los productos químicos utilizados, por una comisión integrada por expertos de la Universidad Nacional y los Ministerios de Salud y Medio Ambiente, para establecer los efectos de dichos productos y la forma de aplicación, en el pasado, el presente y el futuro, sobre las personas, la capa vegetal, la flora, la fauna, las aguas y en general, sobre el medio ambiente y los recursos naturales, cuyos resultados, conclusiones y recomendaciones serán entregados al Comité Coordinador del sistema nacional, para su ejecución e implementación.

Parágrafo. Los resultados, conclusiones y recomendaciones de que trata este artículo, serán publicados a través de medios de comunicación de cubrimiento nacional, para conocimiento de la sociedad civil.

Negociación y adquisición

Artículo 27. El Comité Coordinador, bajo la suprema dirección del Presidente de la República, formulará el Plan General del Sistema, iniciando con las pautas generales y específicas para la negociación de los cultivos, la cual adelantará una Comisión integrada por miembros del Comité para concretar dicha negociación en cada sector regional y local, con representantes de las Comunidades resultantes, elegidos democráticamente.

Artículo 28. El Ministerio de Agricultura, a través del Incora, y con la participación de las Comunidades, establecerá las características propias de todos los nacionales involucrados en los cultivos declarados fuera de la ley, y las formas de tenencia de la tierra, siguiendo los lineamientos dispuestos por la Ley 160 de 1994 y los previstos por la ley y el Plan General formulado por el Comité Coordinador, y procederá a la titulación de los terrenos que se dispongan al efecto.

De la erradicación y sustitución

Artículo 29. Una vez presentada la declaración de que tratan los artículos 12 y 13 de la presente ley, el declarante, con la colaboración de las autoridades competentes, procederá a erradicar los cultivos declarados por él.

Artículo 30. En las actividades de erradicación y sustitución de los cultivos sólo podrán utilizarse productos químicos previamente analizados y aceptados por la Comisión de que trata el artículo 27 y el Comité Coordinador del sistema, cuando aquella cese en sus funciones.

Artículo 31. Simultáneamente con la erradicación mencionada en el artículo 30, se iniciarán todas las actividades que disponen los planes generales de población y asentamientos humanos, infraestructura, cultivos sustitutos, titulación acogiendo las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Científica designada en el artículo 27 y las de las comunidades involucradas, teniendo como objetivos primordiales la restitución de los recursos naturales, la recuperación del medio ambiente, todo dentro de las condiciones del desarrollo sostenible.

Artículo 32. La comercialización de los productos se hará preferentemente por agentes de los mismos asentamientos humanos a través de formas organizativas comunitarias, contempladas y propuestas en el Plan General de Población y Asentamientos Humanos y adoptadas por las comunidades.

Artículo 33. El Plan General de Infraestructura contemplará, como mínimo, los siguientes componentes: sistemas y vías de transporte; servicios públicos de salud, educación, aseo e higiene, agua potable, disposición y tratamiento de aguas servidas, vivienda sistemas de comunicación, suministro de maquinaria y equipo, seguridad, cultura, recreación y deporte, con las tecnologías y formas apropiadas.

Financiación

Artículo 34. El sistema para la sustitución de cultivos y actividades declarados fuera de la ley, se financiará con recursos provenientes de:

– Presupuesto Nacional.

– Fondo Nacional de Regalías.

– Fondo Ambiental.

– Fondo Amazónico.

– Fondo Nacional del Ganado.

– Fondo Nacional del Café.

– Regalías Petroleras de la Nación para las regiones afectadas.

– Bienes resultantes de la aplicación de la ley de extinción de dominio.

– Findeter.

– Corpes involucrados.

– Presupuestos regionales.

– Presupuestos locales.

– Red de Solidaridad Social o la entidad que haga sus veces.

– Fondo para el Desarrollo Rural Integro, DRI.

– Inurbe.

– Instituto de Fomento Industrial, IFI.

– Ayudas o aportes específicos de otros países.

– Aporte de la Organización de Naciones Unidas.

– Ayudas de Agencias Multilaterales.

– Ayudas de organizaciones nacionales e internacionales del sector privado.

– Empréstitos externos.

Artículo 35. Créase el fondo para la financiación del sistema para la sustitución de cultivos declarados fuera de la ley, que se encargará del manejo de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en el artículo anterior, el cual estará administrado por el Comité Coordinador y el Gerente del Banco de la República.

Artículo 36. Los recursos del fondo se destinarán a tres renglones de inversión, con sistemas específicos de administración:

1. Compra de cultivos.

2. Renglón de inversión e infraestructura.

3. Renglón de inversión de créditos.

Parágrafo 1º. Los créditos se harán para las siguientes modalidades:

a) Para cultivos sustitutos;

b) Para actividades comerciales que sirvan al desarrollo de la misma zona;

c) Para actividades industriales que sirvan al desarrollo de la misma zona.

Parágrafo 2º. Los créditos serán de dos clases según los beneficiarios:

a) Individuales;

b) Comunitarios.

Los plazos dependerán, en forma directa, de las actividades y clases de cultivos a los cuales se aplicarán. Se implementarán formas de pago en especie y garantías comunitarias, todo lo cual se incluirá en las reglamentaciones respectivas.

Artículo 37. Los recursos del fondo creado por esta ley, que se asignen a inversión en infraestructura en los territorios afectados, son independientes y adicionales a los dispuestos por el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones a través de cada entidad.

Artículo 38. El Comité Coordinador elaborará el Plan General de Desarrollo e Inversiones para el Sistema de Sustitución de Cultivos declarados fuera de la ley, con fundamento en los planes generales propuestos por cada entidad involucrada.

Parágrafo. Las entidades involucradas solicitarán anualmente la inclusión de las partidas que dispongan para este fin en el Presupuesto General de la Nación.

Aspectos jurídicos

Artículo 39. Nadie podrá ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 40. Nadie podrá ser molestado por el hecho de haber sido investigado, detenido o condenado por razón de cultivos declarados fuera de la ley o por haber dirigido y/o participado en movilizaciones que hayan tenido como causa y origen tales cultivos.

Artículo 41. La Defensoría del Pueblo, cumpliendo sus obligaciones constitucionales, será la encargada de vigilar la aplicación de estas disposiciones y tomará las medidas pertinentes para la atención de las quejas y reclamos que, sobre violación de los Derechos Humanos, se formulen ante ella, dándoles solución en un término no mayor de quince (15) días.

Artículo 42. Quien no se someta a lo dispuesto en la presente ley quedará sujeto a lo establecido en el Código Penal, en la Ley 30 de 1986 y demás normas concordantes.

Promoción, organización y participación de la comunidad

Artículo 43. En el Plan General de Población y Asentamientos Humanos que elaborarán los Ministerios del Medio Ambiente y Desarrollo, se incluirán las previsiones para la promoción, organización y desarrollo de las comunidades resultantes, tanto en el sector urbano como en el rural, garantizando su participación real, efectiva y democrática en todas las actividades y gestiones que disponga el sistema, tales como la planeación, programación, administración, veeduría, seguimiento y evaluación.

Artículo 44. El Ministerio del Interior, a través del fondo para la participación ciudadana, desarrollará programas regionales sobre "Espacios y mecanismos de participación" y "formas organizativas de la comunidad", dirigidos a los nacionales residentes en los territorios afectados que estén involucrados en el sistema adoptado por la presente ley.

Artículo 45. El Ministerio del Interior, a través de sus divisiones respectivas, asegurará la coordinación de las acciones a desarrollar en los territorios indígenas afectados, con las disposiciones constitucionales y legales vigentes referentes a la población y territorio, sistemas de gobierno y demás normas vigentes.

De la veeduría

Artículo 46. Se establece un sistema de veedurías compuesto por veedores designados, en forma democrática, por las distintas comunidades a nivel local, municipal, regional y nacional. Estos veedores harán el seguimiento, monitoreo y evaluación del sistema en los niveles territoriales correspondientes, conjuntamente con los que designen las entidades para ejercer sus controles internos.

La Veeduría Internacional será asumida por las Naciones Unidas, sin perjuicio de la supervisión que ejerzan los gobiernos y organizaciones no gubernamentales que contribuyan con recursos financieros o de otra índole para el cumplimiento y el éxito del sistema.

Términos y plazos

Artículo 47. Los términos y plazos deben resultar de cronogramas de actividades por planes, programas, etapas y sectores que incluyan todos los aspectos contemplados en el Sistema General, en todos y cada uno de los niveles demográficos, territoriales, sociales, económicos e institucionales.

Artículo 48. El sistema se desarrollará e implementará en un plazo no menor a veinte (20) años, sujeto a los ajustes y reformas quinquenales que sean el resultado de las evaluaciones de que trata el artículo 54.

Evaluaciones

Artículo 49. Se harán las evaluaciones que se enumeran y describen a continuación:

1. Evaluación local parcial por actividad.
2. Evaluación local permanente por programas.
3. Evaluación local y regional anual por programas.
4. Evaluación nacional de planes generales por entidades.
5. Evaluación general del sistema cada cinco (5) años.

Artículo 50. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Julio Enrique Acosta Bernal,

Honorable Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideraciones preliminares

En la historia del hombre, la constante y estrecha relación entre la necesidad y la satisfacción de ella, ha determinado procesos de complejidad y plazo relativo, que son causa y efecto de las distintas etapas y del desarrollo.

La habilidad para seleccionar, adaptar y utilizar las piedras y maderas como herramientas, generó al Homo-Habilis a partir del Australopithecus, antecesor inmediato y común de los Homínidos y de los Simios. El empleo constante y útil de las manos para obtener el sustento y crear el abrigo, originó el cambio de postura para llegar al Homo Erectus, que realizó masivas y muy grandes migraciones en busca de tierras más aptas, productivas y, aunque inhóspitas, laborables, para desarrollar en ellas la agricultura y asentarse en forma regular. Mediante el conocimiento, uso y aplicación del fuego, en principio como fuente de luz y calor, después en la cocción de elementos para la alimentación, llegando a la figuración de los metales, salió de la edad de piedra y accedió a la minería y metalurgia.

En esta forma, el hombre ha ido descubriendo y transformando, para satisfacer sus necesidades, todos los ejemplares y elementos que contiene el medio ambiente y lo ha adecuado a sus propias conveniencias y necesidades, por ejemplo la construcción de represas y canales de riego, varios milenios antes de la era actual.

El Homo Sapiens, etapa actual del hombre, ha desarrollado infinidad de procesos para obtener diferentes elementos más o menos "vitales" pero que, con su abuso, puede volver "letales".

Nunca se imaginó que el polvo e impalpable e higroscópico, llamado cemento, resultante de la pulverización de la piedra caliza calcinada, se convirtiera en elemento indispensable e insustituible para el proceso de transformación de las hojas de coca en cocaína y, menos aún, que el abuso de esta sustancia, usada como base de medicamentos y alimentos, la convirtiera en agente degenerativo y esclavizante, a través de la adicción.

Los procesos, insumos y productos de los cultivos fuera de la ley, han sido incluidos en la normatividad actual de la economía:

1. Los mercados, la relación entre producción y consumo, que ha degenerado en la adicción y el consumismo.

2. La relación costo-beneficio que ha llegado al extremo de imponer el segundo, haciendo caso omiso del primero.

1. **El problema**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo específico la sustitución de los cultivos declarados *fuera de la ley.* El problema de las sustancias alucinógenas y sicotrópicas debe mirarse desde diferentes ángulos y en sus diversas etapas y procesos, que van desde el cultivo, producción, tráfico y comercialización hasta el consumo y adicción. Los extremos de esta cadena son el cultivo de las bases y el consumo y adicción a las sustancias.

Entendiendo que en el cultivo están involucradas personas propietarias de terrenos, simples tenedores de la tierra, invasores de la misma, obreros o *raspachines,* sus familias y otros beneficiarios indirectos, como por ejemplo, los comerciantes de víveres y otros insumos de uso general, buscarle solución a esta problemática implica analizar el por qué se llegó a ella, para proponer la salida de la misma.

Colombia es un país de regiones, ricas en recursos naturales aptas para la producción de todo tipo de alimentos. La excesiva concentración de la propiedad de la tierra excluye a inmensas masas de campesinos, que deben escoger entre emigrar a la ciudad a engrosar los cinturones de miseria o adentrarse en las selvas, colonizándolas y destruyendo lo que encuentra a su paso.

En estas regiones, alejadas de los centros político-administrativos, se han ido constituyendo grandes asentamientos humanos carentes de los más elementales servicios a que tiene derecho cualquier persona: vías de penetración, carreteras, caminos, puentes, centros de salud, centros educativos, culturales o recreacionales, agua potable, alcantarillado y vivienda digna y mucho menos telecomunicaciones.

Por lo mismo, ni las regiones ni sus gentes han logrado desarrollo y progreso.

Son múltiples las dificultades que tienen estas gentes para comercializar sus productos siendo preferible perderlos en la plantación misma. El Estado no ha cumplido con su obligación constitucional de velar por la vida, honra y bienes de todos los colombianos. El Estado ha mantenido eternamente en el olvido a estas regiones y a sus gentes. No les ha asignado los recursos del presupuesto que les corresponden. ¿Por qué unas regiones privilegiadas y otras olvidadas?

Tan discriminatorio ha sido este tratamiento que hasta hace poco, en los umbrales del siglo XXI, estos territorios fueron considerados con una denominación especial:

Territorios nacionales

Designación que implicaba diversas consecuencias: la calidad de sus autoridades; la educación y el nombramiento de maestros, las comunicaciones con el centro del país que eran, irónica y paradójicamente, por vía aérea, etc., etc.

Estas regiones, por las características especiales, tanto geográficas como político-administrativas, eran y son propicias para el desarrollo de actividades relacionadas con el cultivo de plantas básicas para la producción de drogas alucinógenas, la construcción de enormes laboratorios para su procesamiento y pistas de aterrizaje para el transporte de insumos y productos finales. La incentivación de los cultivos luego declarados ilícitos que son comprados en el sitio y al cultivador, mostraron a éste que su actividad tradicional se constituía, ahora sí, en una salida a sus múltiples e insatisfechas necesidades.

Esta situación, conocida por el Estado y sus autoridades, fue consentida durante muchos años y sólo por la presión de los países desarrollados, grandes productores de los insumos químicos y consumidores de los alucinógenos resultantes, Colombia empezó a mirar hacia estas regiones e hizo presencia en ellas, de una manera muy singular: declarar ilegales los cultivos y penalizar esta actividad; reprimir y enviar a la cárcel a los cultivadores. Es decir sólo se ha pensado en judicializar y reprimir tales conductas. Nunca se han planteado alternativas a una situación de hecho, generada y propiciada, como se dijo antes, por el propio Estado. Han sido varios los movimientos, las movilizaciones de estas gentes, con muertos incluidos, para reclamar un cambio de actitud frente a ellas y a su problemática.

En últimas, lo que se quiere significar es que la presencia ha sido tan sólo a través del Ministerio de Defensa, la Fiscalía y los jueces, cuando es una problemática suficientemente compleja como para buscarle solución *únicamente* con la fuerza y el castigo.

Por lo mismo, la respuesta del Estado para afrontar los cultivos ilícitos ha sido principalmente la fumigación aérea indiscriminada con productos químicos que han causado y causan enormes e irreversibles daños a los recursos naturales, la flora, la fauna, los bosques, los cultivos lícitos, las aguas, los pastos y, lo más grave, las personas.

El presente proyecto plantea soluciones coherentes y realistas a la problemática generada por los cultivos ilícitos, pasando de la simple erradicación. Se plantea una política, a largo plazo, no coyuntural, con planes de desarrollo para cada región según sus características propias; planes que deben contemplar todos los aspectos que se requieran para lograr el asentamiento regular y permanente de sus habitantes, la satisfacción de sus necesidades culturales, educativas, recreativas, de vivienda digna, agua potable, infraestructura vial, comunicaciones, adjudicación de tierras, créditos, empleo, ciencia, tecnología, producción de bienes para el consumo propio y la comercialización. En síntesis, se persigue progreso y bienestar materiales, base insustituible para la vida en paz, con la satisfacción de lo que hoy es esperanza y mañana constituye la felicidad de los seres humanos.

Por ello se propone la creación de una comisión científica encargada de estudiar los suelos y su vocación: los cultivos y el tipo de ellos; los pastos y qué clase de ellos; la capa vegetal existente; si han sido afectados por los químicos como consecuencia de las fumigaciones aéreas, cómo se han afectado las aguas, las cuencas hidrográficas, los bosques, la flora, la fauna y las personas. No puede obligarse al campesino a sembrar lo que no le produzca.

Especial énfasis se hace en este proyecto en la defensa y conservación del medio ambiente, de los recursos naturales, de la recuperación de las cuencas hidrográficas y de los bosques. Los campos devastados pueden y deben reforestarse. Pero ello debe verse, tratarse e impulsarse como una industria capaz de surtir no sólo los mercados nacionales sino los internacionales, dada la importancia de este renglón de la economía.

Es, éste, un anhelo no sólo de Colombia sino de toda América cuyos representantes reunidos en la cumbre de las Américas para el Desarrollo Sostenible, los días 7 y 8 de diciembre de 1996, en Santa Cruz, Bolivia, "ofrecieron" adoptar políticas y estrategias que alienten cambios en la producción y en el consumo para alcanzar el Desarrollo Sostenible y una mejor calidad de vida. La declaración pone, por lo menos en el papel, al ser humano y la protección del medio ambiente en el centro de las preocupaciones políticas.

Por su parte el Vicepresidente Carlos Lemos Simmonds, "hizo un llamado a los países industrializados a realizar mayores esfuerzos por reducir el consumo de drogas, como quiera que los cultivos ilícitos son el enemigo número uno del medio ambiente en los países donde, como Colombia, numerosas zonas boscosas y selváticas han sido arrasadas para dar paso a los sembrados de coca". (*El Tiempo*, pág. 6A, lunes 9 de diciembre de 1996).

2. **Participación de la comunidad**

Este proceso, así concebido, no podrá salir adelante sin la organización y participación, real y efectiva, de las comunidades involucradas en toda esta problemática. Son ellas quienes conocen sus problemas, sus necesidades porque los viven y sienten. Son ellas quienes deben plantear soluciones, alternativas y salidas a esos problemas. Por eso, deben estar presentes en la elaboración de los planes y programas de desarrollo locales, regionales y nacionales. Son ellos quienes van a ejecutar, en la práctica, en el terreno, las políticas que se tracen, porque son los destinatarios, los beneficiados o perjudicados por tales políticas.

Corresponde al Estado impulsar y promover su organización en asociaciones de campesinos, jornaleros o raspachines, en cooperativas o en otras formas de asociación democrática de las cuales deben salir sus representantes a los diferentes comités que se creen tanto para la formulación de las políticas y planes de desarrollo como para su puesta en marcha, control, seguimiento y veeduría.

El proyecto busca, en última instancia, el logro de la paz, concebida no sólo como el cese de hostilidades entre contrarios o dejación de las armas sino como un estado de sosiego, tranquilidad, trabajo, vida digna, progreso y bienestar para todos los colombianos.

En este proceso deben tomarse las experiencias vividas por diferentes entidades tanto oficiales como privadas, como el Incora, el Plante, PNR, Universidad Nacional, Red Nacional de Solidaridad, Consejo Nacional de Estupefacientes, Ministerios del Medio Ambiente, entre otros, así como muchas Organizaciones No Gubernamentales, universidades privadas que han planteado, cada cual desde su óptica, salidas, soluciones pero, además, tienen estadísticas, mapas y otro tipo de infraestructura.

No se pretende partir de cero sino por el contrario, utilizar y aprovechar en toda su dimensión lo que existe hasta el momento.

Atentamente,

Julio Enrique Acosta Bernal,

Honorable Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día diciembre 17 de 1997 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 193 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Julio Enrique Acosta Bernal.*

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 1997 CAMARA

por la cual se rescata, organiza, mantiene y difunde el patrimonio cultural representado en la música tradicional y autóctona y la variedad de manifestaciones musicales del pueblo colombiano; se determina la identidad cultural por los aires musicales regionales e instrumentos autóctonos en desarrollo de los artículos 44, 45, 70, 71, 75 y 355 de la Constitución Política.

TITULO I

Disposiciones y principios generales

Artículo 1º. *Importancia del patrimonio cultural musical.* La música en sus diferentes manifestaciones es uno de los elementos esenciales para fortalecer la identidad nacional y el desarrollo cultural del país y de las entidades territoriales.

Para buscar el camino de convivencia ciudadana se debe reconocer y desarrollar el principio que la música colombiana debe ser el elemento expresivo e indispensable en la vida cotidiana.

El Gobierno por medio del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de la Cultura adelantarán los estudios necesarios y destinarán los recursos necesarios para crear en el territorio colombiano el Bachillerato Musical, en desarrollo de la Séptima Estrategia del Plan Decenal de Desarrollo denominada "Promoción de la Cultura y Ampliación del Horizonte Educativo".

Artículo 2º. *Fomento de la nacionalidad.* El Gobierno en los órdenes nacional y territorial, deberá promover y fomentar las diferentes formas de expresión musical; el acceso a la cultura musical desde temprana edad del niño y garantizará la difusión permanente de los valores culturales musicales autóctonos.

Artículo 3º. *Objetivo.* El objetivo a cargo del Gobierno y de los particulares que reciban por delegación la función pública para el cumplimiento de esta ley será la de rescatar, clasificar, mantener y difundir el patrimonio cultural musical popular y culto de cada región del país.

Artículo 4º. *Fundamento de la nacionalidad.* La cultura es el fundamento de la nacionalidad. El Gobierno está obligado a promover el desarrollo de los valores culturales musicales de la Nación.

El Gobierno en el orden nacional y territorial que no promueva el cumplimiento de lo previsto en esta ley estará facilitando la influencia y el fortalecimiento de culturas musicales foráneas y será causal de mala conducta.

El Gobierno en el orden nacional y territorial, por medio de estas disposiciones se obliga a implantar y desarrollar el principio que el pueblo cuando define la identidad cultural musical, sus gentes son poseedoras de un valor esencial llamado sentido de pertenencia o identidad nacional.

Artículo 5º. *Patrimonio cultural musical.* Comprende el desarrollo del trabajo intelectual musical de los ciudadanos residentes en cada una de las regiones en que se divide el país para los efectos de esta ley.

De este patrimonio cultural forman parte las obras musicales populares y cultas objeto de rescate, clasificación, sistematización y difusión por parte del Gobierno y de los particulares en los que se delegue esta función.

Artículo 6º. *Del compositor musical.* Por compositor musical se entiende la persona que combina el gusto musical y los conocimientos para obtener una composición que permanecerá en una partitura, con letra o sin ella, y está acompañada de los soportes técnicos; sirve para elevar el nivel cultural de los ciudadanos y está protegido por las disposiciones vigentes en lo relacionado con derechos de autor.

Artículo 7º. *El tiple, símbolo de identidad nacional.* Se determina por medio de esta ley que el tiple es el instrumento autóctono colombiano el cual es parte esencial del patrimonio cultural colombiano y de la identidad nacional.

Así mismo, es el símbolo de la musicalidad del colombiano y emblema de la identidad nacional.

No obstante cada una de las regiones continuarán fomentando los aires musicales e instrumentos autóctonos que los identifican.

TITULO II

Del fomento a la cultura musical

Artículo 8º. *Participación ciudadana.* El concepto constitucional de calidad de vida digna obliga a todas las personas en el orden nacional, departamental, municipal y distrital a asumir los espacios de participación ciudadana como factor para motivar el compromiso con la paz, como fenómeno de comportamiento cultural del cual forma parte esencial la música autóctona en sus diferentes manifestaciones.

Artículo 9º. *Práctica musical.* El Gobierno en el orden nacional, departamental, municipal y distrital, debe desarrollar programas fundamentales de apoyo y fomento a las actividades artísticas relacionadas con la práctica y enseñanza de la música colombiana, para lo cual organizará escuelas de música para niños y adultos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo cuarto de esta ley.

Artículo 10. *Realizadores.* El Gobierno en todos sus órdenes proveerá de los recursos requeridos para la integración de las políticas orientadas a potenciar la acción estatal para el aprendizaje y disfrute del arte musical, el rescate, conservación y difusión del patrimonio cultural musical.

Artículo 11. *Participación de la comunidad educativa.* La comunidad educativa en cada uno de los centros educativos públicos y privados en cumplimiento de obligaciones constitucionales deben implantar, desarrollar y mantener la cátedra del patrimonio musical nacional y regional que garantice el rescate de las raíces culturales musicales tradicionales y que conduzcan a fomentar el orgullo de ser colombiano.

Las escuelas de música, los colegios públicos, privados, las asociaciones de padres de familia de estos podrán participar en las muestras musicales con murgas, estudiantinas, bandas, coros, dirigidos por profesores que posean la tarjeta profesional de artista expedida por el Ministerio de Educación Nacional, con base en el Decreto número 2166 de 1985.

Artículo 12. *Acceso masivo del público.* El Gobierno en el orden nacional, departamental, municipal y distrital está obligado al finalizar cada ejercicio fiscal a presentar muestras musicales con aires autóctonos, promoviendo y permitiendo la participación activa de músicos, compositores e interpretes. A estos espectáculos se permitirá el acceso masivo del público.

Artículo 13. *Muestras musicales.* Con el propósito de integrar las muestras musicales, preferencialmente se utilizarán las obras o composiciones nuevas anónimas, seudónimas, póstumas, inéditas conocidas en la elaboración del censo de obras musicales y en desarrollo de programas de educación musical.

Artículo 14. *Participación de los autores.* Los autores y compositores de obras musicales en el orden nacional, departamental, municipal y distrital participarán anualmente en la elaboración del plan de desarrollo cultural para ser adoptados por los Consejos Departamentales de Cultura, Fondos Mixtos. Los recursos para la financiación de los programas musicales estarán en el presupuesto que aprobará el Congreso Nacional, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal y Distrital.

TITULO III

Del patrimonio cultural musical

Artículo 15. *Compositores.* Los músicos autores o compositores, arreglistas, interpretes que han contribuido o contribuyan a la formación del patrimonio cultural musical tradicional autóctono o clásico de los colombianos recibirán el apoyo del Estado para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 16. *Catálogo de obras.* Al Gobierno Nacional le corresponde organizar y ordenar el catálogo de obras musicales tradicionales, autóctonas y clásicas. Estas últimas de autores nacionales.

Este catálogo contendrá los datos relativos al autor, registro en la Unidad Administrativa de Derecho de Autor, la partitura y arreglos de la obra u obras musicales, soportes técnicos, premios obtenidos.

El Gobierno Nacional asignará recursos del presupuesto para alcanzar los objetivos aquí determinados.

Artículo 18. *Publicación del catálogo de obras.* Las sociedades nacionales de autores y editores deberán publicar y actualizar con periodicidad no mayor a un año el catálogo de obras musicales colombianas, que incluya el nombre de los autores socios e indicarles el procedimiento vigente para reclamar sus derechos.

Artículo 19. *Obligación de difusión.* Ningún colombiano y menos los responsables del Gobierno Nacional o regional pueden desconocer que la música colombiana es un elemento cultural expresivo e indispensable en la vida del colombiano y por tanto están obligados a la difusión, incorporación en el proyecto educativo institucional.

La música colombiana ha de interpretarse en todos los rincones de la patria, a través de encuentros intercolegiales, municipales, departamentales, nacionales para que donde suene un bambuco, vallenato, cumbia, guabina, porro, quienes escuchen estén tranquilos porque los malos no cantan.

El Gobierno Nacional, departamental, municipal y distrital, organizará anualmente el concurso de la canción inédita y premiará la mejor composición inédita. Este premio puede consistir en la grabación sonora o fonograma y edición de la obra inédita con fines de difusión.

TITULO IV

Del mercado de la música

Artículo 20. *Patrimonio musical.* El patrimonio musical colombiano por estar integrado por una bellísima gama de ritmos y melodías contribuirá a enriquecer el patrimonio cultural nacional.

Esto obliga al Gobierno en el orden nacional, departamental, musical y distrital a elevar en forma permanente el nivel de conocimientos musicales del compositor o interprete colombiano con recursos aportados por el Estado.

Artículo 21. *Mercadeo de la música.* Para efectos de la adecuada remuneración de la producción musical, las obras musicales han de reunir las calidades de mercancía para que la comercialización produzca un alto volumen de ventas y sea objeto de amplia difusión por los diferentes medios de comunicación.

Artículo 22. *Obligación de empresarios.* Los empresarios artísticos de conciertos en vivo de obras musicales colombianos, organismos de radio y televisión nacionales, regionales y zonales, TV cable, prestadoras de servicio de autopistas de información de Internet; establecimientos abiertos al público, tales como bares, restaurantes, tiendas y similares deben obtener autorización y efectuar el pago determinado, por la utilización de las obras de los compositores de música colombiana.

Artículo 23. *Retribución a los músicos.* El Gobierno en el orden, nacional, departamental, municipal y distrital reglamentará la forma de retribuir con recursos del presupuesto el aporte cultural de músicos creadores de obras que contribuyan definir y fortalecer la identidad nacional.

TITULO V

De las regiones musicales

Artículo 24. *Regiones musicales.* El país se divide para los efectos de esta ley en regiones musicales denominadas: Región Andina, Región Caribe, Región Pacífica; Región Llanera y Región Insular.

La Región Andina integrada por los departamentos de Antioquia, Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, Huila, Cundinamarca, Boyacá, Santander, Norte de Santander, la mitad oriental del Valle del Cauca, Cauca y Nariño.

La Región Caribe comprende los departamentos de Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Magdalena, Cesar y la Guajira.

La Región Pacífica agrupa, Chocó y la mitad occidental del Valle del Cauca, Cauca y Nariño.

La Región Insular integrada por San Andrés y Providencia.

Los Consejos Regionales Culturales cumplirán con las funciones asignadas en el artículo 31 de esta ley y demás disposiciones legales.

TITULO VI

Del fomento económico a la música

Artículo 25. *Escuelas de música.* Para el fomento y la enseñanza de la música se promoverá para la creación de las escuelas de música de economía mixta o privada. Por disposición de los concejos municipales y distritales estarán exentas de impuesto de industria y comercio, siempre que demuestren que con el proceso de formación musical de niños y adultos contribuyen a determinar y mantener la identidad nacional.

Artículo 26. *Exención de impuestos.* Las escuelas musicales de economía mixta o privada estarán exentos de impuestos sobre el material musical importado que requieran para el desarrollo de programas musicales aprobados y supervisados por el Ministerio de Educación Nacional. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación para su cumplimiento.

Artículo 27. *Crédito de fomento.* El Gobierno Nacional por medio de la Caja Agraria creará un cupo de crédito con destinación específica de aporte a la creación de escuelas de música, importar material musical o adelantar estudios de música en establecimientos autorizados por el Ministerio de Educación Nacional y el Icfes.

La tasa de interés de los créditos que otorguen con estos fines no podrán ser superiores a las de los créditos concedidos con recursos de la sección de ahorros.

TITULO VII

Del patrimonio cultural

Artículo 28. *Patrimonio cultural.* Por medio de la presente ley, declárase patrimonio cultural la Radiodifusora Nacional de Colombia, Biblioteca Nacional de Colombia División de Música, comprendidas las grabaciones sonoras, fonogramas, material musical colombiano.

Por la condición de patrimonio cultural estos organismos públicos y los bienes culturales no pueden ser objeto de negociación o procesos de privatización.

Artículo 29. *Derechos de autor.* Sin perjuicio de los derechos de autor, los bienes culturales comprendidos en ellos las grabaciones sonoras y fonogramas de la Radiodifusora Nacional y Biblioteca Nacional, forman parte de la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

TITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 30. *De los círculos metropolitanos.* El círculo metropolitano del folklore musical, es una forma de integración de municipios, departamentos a regiones musicales que contribuye al cumplimiento de los objetivos de esta ley, por cooperación o asociación.

Artículo 31. *Enciclopedia o diccionario.* El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de la Cultura y la Dirección Nacional de Derecho de Autor, procederá a elaborar la enciclopedia o diccionario del folklore musical en cuanto a autores, biografía, letra, partituras y arreglos, instrumentos musicales, tonadas, cantos.

Los Consejos Regionales Culturales existentes o que puedan crearse para estos efectos tendrán la función de clasificar el patrimonio musical regional y entregarlo al Gobierno Nacional para lo de su competencia. Así mismo, el Gobierno Nacional con este ordenamiento, resultado de la investigación fomentará la difusión del folklore musical y la identidad cultural nacional por la música dentro y fuera del territorio nacional.

Este material producto de la investigación también formará parte del proyecto educativo institucional y Decreto Reglamentario número 1860 de 1994 y del programa del bachillerato musical.

Artículo 32. *Difusión de himnos.* El Gobierno Nacional entregará a los colegios públicos y privados, escuelas de música, establecimientos universitarios de música, la partitura y letra del Himno de la República de Colombia en arreglo musical que permita la interpretación vocal o instrumental por los profesores y alumnos.

A nivel territorial, departamentos, municipios y distritos deberá imponerse el himno correspondiente de obligatorio aprendizaje e interpretación en los establecimientos educativos y en los mismos términos que el Himno Nacional.

Artículo 33. *Recursos del presupuesto.* El Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en desarrollo del inciso 2 del artículo 355 del ordenamiento constitucional podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con escuelas de música con participación mixta o privada con el fin de financiar programas y actividades de formación musical, incluido el bachillerato musical. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 34. *Establecimiento adscrito.* La Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional del Derecho de Autor a partir de la vigencia de esta ley será un establecimiento público adscrito al Ministerio de la Cultura.

Artículo 35. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Antonio José Pinillos Abozaglo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

1. *Objetivo*

El proyecto de ley que se somete a la consideración de los honorables Representantes a la Cámara tiene como objetivo principal rescatar, organizar, sistematizar, mantener, difundir y proteger el patrimonio cultural representado en la música tradicional, autóctona y clásica de los colombianos. De este patrimonio forman parte: los instrumentos con los que se ejecutan o acompañan los aires nacionales; los músicos como artífices irremplazables y que con el paso de los años, empezando por nuestros aborígenes, el aporte de la raza negra y la influencia de la conquista española contribuyeron a edificar el patrimonio musical de la Nación. Además, es preciso reconocer que en su gran mayoría las composiciones musicales también llevan un mensaje literario en los versos, estrofas y estribillos creados por nuestros poetas. Esto ocurre en el caso de los más importantes cultores del bambuco, el pasillo, el vallenato. Así mismo, no sería de justicia social desconocer la participación de los grupos musicales y de los festivales organizados por entidades oficiales o particulares en la difusión y protección del patrimonio musical.

El maestro Guillermo Abadía en su obra ABC del Folklore Colombiano totaliza como ritmos conocidos entre cantos, tonadas y aires folklóricos colombianos un total de 58.

En cuanto al número de composiciones musicales, cuántas podrá registrar el país, que estén identificadas y organizadas, en el Registro Nacional de Autores y Compositores y cuántas por fuera de este. Será que se dispone de todas las partituras relativas a las composiciones. Cuántos músicos autores o compositores, arreglistas han contribuido a formar el patrimonio cultural musical popular o folklórico y música culta colombiana.

Creemos que no se dispone de una biografía más o menos completa y organizada de nuestros autores y compositores que comprenda o permita conocer el nivel académico y estudios de cada uno de ellos en materia musical.

Todos estos elementos culturales, se encuentran dispersos en las diferentes regiones de la patria, departamentos, municipios y distritos. Una cantidad significativa de este material musical está inédito en la fuente. Aún así, esos elementos forman parte de los bienes culturales que edifican la identidad nacional a que hace relación el ordenamiento constitucional vigente.

2. *Desarrollo constitucional*

La Constitución Política determina que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad y el Estado promoverá el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Es por esta razón que se propone el desarrollo constitucional de los artículos 44, 45, 70, 71, 72 y 75 que propenden por engrandecer, clasificar, rescatar y mantener el patrimonio cultural. El proyecto de ley busca recuperar el acerbo musical que se encuentra olvidado y escondido en los anaqueles de las familias; bibliotecas; en establecimientos públicos; emisoras; en el implacable anonimato que afecta a la mayoría de nuestros autores y compositores. De igual manera se ocupa de los compositores, como quiera que son artífices de obras musicales magistrales. No obstante la invaluable contribución cultural de los compositores, su situación es crítica debido a que con el paso del tiempo la indiferencia del Estado y de la ciudadanía a través de su obra intelectual, ha alcanzado su cometido, sometiendo al compositor o a quien tiene la virtud de ser músico, al abandono de la sociedad y al rigor y amarguras que generan las necesidades intelectuales, académicas y económicas.

Para el rescate de este patrimonio y con el propósito de procurar precisar su tamaño como uno de los argumentos para justificar el proyecto de ley, conviene intentar una clasificación y origen de los aires colombianos. Además, se observa que dicho patrimonio también comprende la música culta colombiana, que merece un comentario especial para demostrar, justificar y destacar su importancia.

Para los objetivos de está exposición de motivos se consultaron varias obras sobre el patrimonio musical colombiano. Se llegó a la conclusión que: es abundante el material existente; que es urgente su organización utilizando técnicas modernas de organización automatizada; un control gubernamental que garantice el desarrollo constitucional previsto en los artículos 70, 71, 72; artículos 44 y 45 en lo pertinente a los derechos fundamentales de los niños, la educación y la cultura y la formación integral. Si aspiramos a una mejor calidad de vida es obligante iniciar una nueva etapa de formación que tenga como objetivo principal entregar a la sociedad hombres de calidad, hombres con un compromiso con la comunidad; que el Gobierno Nacional y Territorial garantice una retribución y calidad de vida digna para músicos creadores de tanta riqueza cultural.

El principio constitucional del artículo 355 permitirá la financiación de la producción musical de autores y compositores y la creación de escuelas de música de iniciativa gubernamental, mixta o privada.

En lo relacionado con la legislación vigente sobre Derechos de Autor, se mencionan la Ley 23 de 1982; Ley 44 de 1993 por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y modifica la Ley 29 de 1944; Registro Nacional de Derechos de Autor Decreto 460 de 1995; Decreto 162 de 1996, por el cual se reglamenta la Decisión Andina 351 de 1993.

La Ley 44 de 1993 tiene su importancia, además de otras determinaciones, la relacionada con las sociedades de Gestión y Colectiva de Derechos de Autor o Derechos Conexos. Así mismo, el Decreto 415 de 1997 sobre la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Interpretes o Ejecutantes.

Puede observarse que la legislación en materia de derechos de autor es amplia. Ahora se requiere rescatar y organizar el patrimonio cultural musical para que los músicos, compositores e interpretes puedan recibir una retribución acorde con el aporte al engrandecimiento del país.

3. *Clasificación, origen de los aires colombianos; instrumentos*

En la obra titulada Canciones y Recuerdos de Jorge Añez de Ediciones Mundial, se registra que por orígenes los aires colombianos están divididos en tres ramas bien definidas:

a) *Clasificación y origen*

1. Los afro-colombianos.
2. Los de las tribus indígenas.
3. Los indo-españoles;

b) También se puede intentar una división desde el punto de vista geográfico para la investigación; así:

1. Andina o de la cordillera.
2. De la llanura o Llanos Orientales.
3. Del litoral Pacífico.
4. Del litoral Atlántico.
5. Región Insular.

La clasificación contribuye definitivamente para demostrar que Colombia es un país pluriétnico y pluricultural. Por tanto, no es fácil decretar que determinado ritmo será el símbolo de la patria. Es conveniente rescatar, mantener, organizar y difundir el patrimonio cultural a nivel regional y nacional. Esta condición especial no puede detenernos en el propósito de conseguir una identidad cultural, alrededor de los aires nacionales o variedad de ritmos que han imperado en el país a través de las distintas generaciones y que aún antes de alcanzar la independencia, sus habitantes ya eran poseedores de un conocimiento musical e instrumental que les permitía comunicar sentimientos de alegría o de tristeza, de victorias guerreras o motivaban con sus cantos a sumarse al coro de la libertad, porque, aborígenes y negros, mestizos, blancos, indios hidalgos (criollos), mulatos, todos sentían la necesidad de una patria propia, de un terreno propio donde el alma nacional despertara;

c) *Instrumentos musicales.* La música tradicional o autóctona se impregnó de un sentimiento fervoroso que se difunde y multiplica con los instrumentos típicos que también son abundantes y resisten el rigor del método de la investigación científica. En la zona del interior se utilizan instrumentos como tiple, bandola, guitarra, requinto y chucho para formar agrupaciones instrumentales como la murga y la estudiantina; el conjunto llanero formado por requinto, cuatro y carrasca. En algunos lugares se cambia el requinto por el arpa y la carrasca por maracas.

En la zona del litoral pacífico los instrumentos son de percusión. Para los conjuntos vallenatos se utilizan gaitas, cañas de millo, un juego de tambores, la guacharaca y el acordeón.

"Según los cronistas Fray Pedro de Aguado, Fernández de Piedraita y Fray Pedro Simón, los indígenas del Nuevo Reino de Granada, hoy departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Huila, Tolima y los Santanderes, eran muy amantes de la música y tenían diversos cantos: tristes, religiosos, guerreros, fúnebres, para sus ritos y fiestas, los que acompañaban con instrumentos de viento, como caracoles marinos, el fotuto (flautón grande de madera) la flauta, la chirimía (especie de clarinete con boquilla) el capador o flauta de pan, y con instrumentos de percusión como el chucho, las sonajas, los tambores". Los bombos de balso ahuecado; cununos tambores altos de un solo parche; guasas que son tubos de guadua con tapa de balso.

Los aires afro-colombianos de ritmo eminentemente bailable: el porro, la rumba, el merengue, la cumbia y el currulao provenientes de la Costa Atlántica y Pacífica, y la Cuenta del Atrato; es decir, corresponden a aquellas regiones de la patria en donde predomina la raza de color y son una prolongación de los sensuales y alegres ritmos antillanos.

4. *División ecológica para la música. Una propuesta.*

De la obra denominada ABC del Folklore Colombiano de Guillermo Abadía Morales, Editorial Panamericano 1995 se extracta el resultado de la investigación científica de este colombiano y puede tomarse para efectos de la organización y administración del patrimonio cultural musical.

"Es más lógico establecer la división del territorio nacional, no por departamentos que son divisiones políticas administrativas variables con frecuencia, ya que los nueve estados colombianos existentes desde 1863 hasta 1886, hoy son treinta y dos departamentos. La división ecológica es más estable y por ello desde 1938 se fijó en México (Guillermo Abadía y Antonio García) la división por zonas o regiones así:

Región Andina o de la Cordillera.

Región Caribe o del litoral Atlántico.

Región Pacífica o del litoral Pacífico.

Región Llanera o de los Llanos Orientales.

Región Insular.

La Andina consta de trece comarcas que son: Antioquia, Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, Huila, Cundinamarca, Boyacá, Santander y Norte de Santander y la mitad oriental del Valle del Cauca, Cauca y Nariño.

La Caribe consta de siete comarcas que son:

Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Magdalena, Cesar y La Guajira.

La Pacífica consta de cuatro comarcas que son: Chocó y la mitad occidental del Valle del Cauca y Nariño.

La región insular está formada por San Andrés y Providencia, comarca que debería integrarse con la Caribe por situación geográfica pero no tiene las expresiones de la Caribe sino unas pocas de la Pacífica y otras de las Antillas.

En cuanto a la división étnica del país encontramos que somos mestizos en el 47.8%, mulatos 24%, blancos 20%, negros 6% e indígenas 2.2%".

La Región Llanera, es una "vastísima llanura que se extiende a partir de las estribaciones de la Cordillera Oriental hasta Venezuela. Está surcada por grandes ríos como el Arauca, con una longitud de 225 km. y un curso navegable desde la población de Arauca hasta su desembocadura en el Orinoco; el Meta, que nace en el Páramo de Chingaza y en su recorrido forma numerosas islas; el Vichada, el Guaviare y el Guainía (en su vertiente del Orinoco) y el Vaupés, el Apaporis, el Putumayo, el Negro y el Caquetá (en su vertiente del Amazonas). "(Guillermo Abadía Morales, ABC del Folklore Colombiano)".

5. *Ritmos y melodías. Posible mercado de la música*

Del estudio de los aires que integran la gran familia de la música nacional, que se identifican con la música popular, se llega a la conclusión que Colombia posee una bellísima gama de ritmos y melodías que enriquecen el patrimonio cultural, lamentablemente olvidado.

Las obras musicales sólo en el evento en que puedan reunir la calidad de mercancía, llegarán al mercado para su comercialización. Un alto volumen de ventas puede producir beneficios económicos para el vendedor o promotor y se espera que también para el músico, autor o compositor. Por tanto, se debe crear escuelas de música para formar a los niños desde temprana edad, utilizar su tiempo libre y que los músicos profesionales cuenten con la posibilidad de preparación permanente en esta disciplina, pero a bajo costo. Entonces, esta circunstancia obliga a elevar más el nivel de conocimientos musicales del compositor colombiano. Sólo así, las composiciones serán objeto de amplia difusión por vendedores y emisoras.

Para efectos de la organización del mercado de la música colombiana se identifican: cantos, tonadas, y aires folklóricos de Colombia, así:

El torbellino procedente de Boyacá. La guabina de Santander del Sur y el Tolima.

El joropo, el galerón y el pasaje de los Llanos Orientales.

Se afirma que el pasillo no es exclusivo de nuestra tierra, pero no podemos olvidar que en un momento de la historia formamos parte de la Gran Colombia. Es por esta circunstancia que este ritmo también lo tienen Venezuela y Ecuador; los neogranadinos lo llamaban valse del país. En Colombia no puede identificarse en qué departamento se cantó y bailó el primer pasillo. No por esta circunstancia se ha de aseverar que no forma parte del patrimonio cultural de la Nación, de las células musicales que intervinieron en su formación.

A esta conclusión que es producto de la investigación y para no dejar duda al respecto se encuentra en el folklore musical que el pasillo y la danza criolla son aires musicales adoptados del waltz austríaco o de la contradanza, reconociendo que actualmente sólo son folklore las formas instrumentales y vocales ya que las coreográficas desaparecieron hacia 1920.

Son innumerables los pasillos que se encuentran en el cancionero colombiano, tales como Casita Blanca, letra del padre Villarraga, música de Carlos Vieco, antioqueño; El Soldado, letra de Julio Garavito y música de autor anónimo.

El torbellino es un ritmo mestizo. Cuenta con acentuadas características indígenas, posiblemente originadas de los cantos de viaje de los yuco-motilón, como lo es el Karkeney.

La Guabina Folklórica es un "canto a capella", es decir, interpretación vocal. Las formas clásicas se ubican en la región de Santander que cubre las Comarcas de Vélez, Jesús María, La Aguada, Capitanejo, Bolívar, Cipatá, Puente Nacional, Oiba, Socorro, Charalá. El Sanjuanero se identifica como una variante del bambuco con ligera influencia del joropo.

El Rajaleña es una variedad del Sanjuanero, basado en el canto o interpretación vocal de coplas picarescas y acompañadas de un instrumento típico llamado "cucamba huilense", que consta de: tambora, tiple, chucho, guache, puerca, rángano y a veces una flauta travesera.

El fandanguillo, monos, el capitucé, la caña y la custodia son variantes del Sanjuanero coplado, que comprende recitativos de coplas y en los intermedios o pausas de la misma. El bunde tolimense es una complexión de aires como el bambuco, el torbellino y la guabina estructura con coreografía propia.

En las danzas indígenas estas expresiones tienen un carácter diferente de las que corresponden a las áreas mestizas y mulatas. En el caso de la música y la danza indígenas, existe el fenómeno de hacer música o danza por el solo fin de recrearse o divertirse o pasar el rato. En el ámbito indígena todas estas expresiones tienen una función ritual o religiosa y se distinguen por ello no menos de diez géneros de músicas y danzas, tales como:

Tisla Igala de los Cuna
Karichipari de los Emberá
Suwisiwish de los Yuco-motilones
Jussie de los Huitoto
Guarkuna de los Tunebo
Canta-Jai de los Noanama
Arrullos de los Catío
Kererije de los Huitoto
Yomaikut de los Yuko
Fijgo de los Huitotos.

En la zona andina y en el área de los mestizos vemos el aire más representativo de Colombia que es el bambuco que se identifica como canto, tonada y danza de gran popularidad, ingenuo idilio campesino, y una de las más delicadas composiciones o expresiones musicales. El Bambuco en su estructura es mestizo ya que une las melodías indígenas a un ritmo posiblemente vasco. De la lista de los famosos motivos populares, símbolo de la gran musicalidad de nuestro pueblo y emblema de la canción nacional se encuentra:

El bambuco

Para conjurar el tedio
de este vivir tan maluco,
Dios me depare un bambuco
y al punto santo remedio.
Buena orquesta de bandola
y una tanda de morenas,
de aquellas que son tan buenas
que casi basta una sola.
Hay en él más poesía,
riqueza, verdad, ternura,
que en mucha docta obertura
y mística sinfonía.

Así le cantó Rafael Pombo al más colombiano de nuestros aires populares.

Resulta interminable referirse al archivo de nombres de nuestros compositores de música popular colombiana, pero es preciso dar una pequeña relación por autor, obra y ritmo. En el entendido que sirve para proyectar su grandeza, aclarando que a muchos de los compositores todavía no se les ha tributado el merecido homenaje.

Autor	Obra	Ritmo
Luis A. Calvo	Valses, danzas intermezos	
	Adiós a Bogotá	–
	Blanquita	Pasillo
	Carmiña	Danza
	Intermezzo No. 1	
Morales Pino	Leonilde	Pasillo
	Pierrot	Pasillo
	Cuatro Preguntas	Bambuco
	Reflejos	Pasillo
	Intimo	Danza-Pasillo
Emilio Murillo	El carbonero	–
	Canoita	Bambuco
	Rumichaca	Bambuco
	El Guatecano	Torbellino
Patrocinio Ortiz	La Sombrerera	Guabina
Alejandro Wills	Las Mirlas	Serenata
	Plaza de Santamaría	Pasodoble
Alberto Cortilla	Arrullo	Canción de cuna
	Bunde Tolimense	
Alberto Urdaneta	Guabina Chiquinquireña	
Teresa Tanco de Herrera	La Primavera	Valse
Fulgencio García	La Gata Golosa	Pasillo
	Vino tinto	Pasillo
	Beatriz	Danza
	El destemplado	Bambuco
Jorge Añez	Los cucaracheros	Bambuco
	Agáchate el sombrerito	Bambuco
	Ibaguereña	Bambuco
Jerónimo Velasco	Larandia	Guabina huilense
	En Lontananza	Danza
Luis Uribe Bueno	Es imposible	Pasillo
	Campesina Colombiana	Guabina
	Que importa	Pasillo lento
	Cuando tú no estás	Danza
	Colombia mía	Bambuco
	Lejano amor	Pasillo

Del pasillo Lejano Amor revisemos sus versos, musicalidad y amor por la patria de quien el autor supo quererla y sentirla:

Colombia, Colombia de mis amores
Colombia te llevo dentro del alma
Tu nombre resuena en el infinito
Te canto patria querida, este sentido bambuco.

Región del Litoral Atlántico

En la zona del Litoral Atlántico se encuentra la Cumbia, aire zambo que mezcla melodías indígenas y ritmos africanos.

Es ante todo una Danza como lo indica el nombre africano Cumbe. Se acompaña con gaitas, cañas de millo, maraca gigante. El Bullerengue danza de mujeres solas y en ella el papel de los hombres es sólo el de acompañantes instrumentales.

El porro es baile y canto y en él se distingue el porro tapao o puya y el porro palitia o gaita. La zafra y los cantos de vaquería son exclusivamente vocales y tienen un marcado ancestro arábigo. Zafra es canto de labor y a veces para el rito fúnebre y los de vaquería son cantos para el manejo de reses.

El Son, el Paseo, el Merengue y Puya vallenata son cuatro aires muy semejantes y que se distinguen por su grado de velocidad en la ejecución y que va aumentando gradualmente de acuerdo a la enumeración anterior.

En la zona de San Andrés y Providencia, región insular del país se encuentran formas que podrían tener alguna relación con el Litoral Atlántico, pero no ha sido posible su integración con el área continental colombiana y se observan algunas supervivencias europeas como las Cuadrillas, Schottish y el Cotilón y al lado de expresiones como el Calipso.

En la Costa Atlántica en el género popular se haría interminable pretender hacer una relación de composiciones musicales. No obstante se presentan algunos autores:

De José Barros

La llorona loca
El gallo tuerto
La piragua
Momposina
Navidad negra.

De Julio César Bovea

La Pata Pelá.

De Cresencio Salcedo

Santa Marta.

De Mario Gareña

Yo me llamo cumbia.

De Wilson Choperena

La Pollera Colorá.

Región del Litoral Pacífico

En la zona del Litoral Pacífico se registra como tonada base el currulao, aire de origen africano. Del currulao se derivan el patacoré, el berejú, el aguabajo, el makerule. La forma actual utiliza un instrumental compuesto por la marimba de origen maya-quiché, los Cununos macho y hembra de origen quechua, el Bombo y el Redoblante universal pero que se encuentra en muchas tribus indígenas como los Noanama del Litoral Pacífico, y los Guabas que son sonajas tubulares, eminentemente africanas. Es la más completa de las danzas colombianas, algunas variedades de conjugación vocal en la parte cantada determinan las modalidades conocidas como: Juga, Berejú y Pataco.

También se referencia La Moña, que es una danza con coplas intercaladas y coreografía, giros y cruces muy dinámicos. El Bámbora negra es una modalidad de Currulao. En la Región del Chocó se encuentran aires con influencias sureñas como: El Caramba y el Pregón, se ha conservado como curiosidad folklórica de origen hispano que datan del siglo XVI, formas vocales que provienen del canto gregoriano como las Salves, Alabaos, Arrullos y Villancicos y un grupo importante de danzas europeas que permanecen casi intactos en su coreografía antigua tales como: La danza, la contradanza, la polka, la mazurca y la jota chocoanas que en el siglo XVI llegaron de España. En estas danzas se utiliza la chirimía chocoana integradas por bandas de viento (clarinete, fliscomo, bombardino, bombo, redoblante y platillos). En Santa Fe de Antioquia se encuentra la Redova casi extinguida.

En este aspecto es oportuno destacar cómo la Fundación Danzas-Colombia Folklórica sin el apoyo del sector oficial participó en el sexto festival mundial de danzas folklóricas en Palma de Mayorca. Esta agrupación consiguió el tercer puesto a nivel mundial. El ritmo denominado Redova, fue una de las danzas que más llamó la atención.

En lo que corresponde a música del litoral pacífico merece entre otros destacarse la obra musical entregada con el disco patrocinado por el Banco de la República y la Empresa de Cooperación al Desarrollo (Encades) que comprende música de negros nortecaucanos en las voces de los cantores de Mingo, así:

Jugas

Ah Ro Mi Niño
A adorar al niño Dios
Santísimo sacramento
Dormí soberano Rey.

Bundes

Para la gloria niñito
El rey de los cielos nace
Platanitos
Ay guabina
Salves
Silencio
Comadre Jacinta
Ña Manuela menée bien

Salves

Santísima Virgen
Señor arrepentido
Perpetuo Socorro
Salve Salve Cantaba María
Salve reina de los cielos

De la obra titulada ABC del Folklore Colombiano de Guillermo Abadía Morales se extracta el resumen titulado "Cantos, tonadas y aires folklóricos de Colombia (mestizos y mulatos)".

Región Andina	
Bambuco	Pasillo
Bunde Tolimense	Rajaleña
Danza Criolla	Sanjuanero
Guabina Veleña	Sanjuanito
Guabinas Estructuradas	Torbellino
Monos	
Total ritmos musicales	*11*
Región Caribe	
Bullerengue o bullarengue	Porro Palitiao (gaita)
Cumbia	Porro tapao (puya)
Lumbolú	Puya vallenata
Malla	Son
Mapalé	Vaquerías
Merengue	Canto zafra
Paseo	
Total ritmos musicales	*13*
Región Pacífica	
Abozado	Agualarga
Aguabajo	Alabao
Aguacorta	Andarele a Amanecer
Aguachica	Arrullo o Arrorró
Bambara negra	Madruga
Berejú	Maquerule
Bunde	Mazurca chocoana
Caderona	Pango a Pangora
Contradanza chocoana	Polka chocoana
Currulao	Salve
Chigualo	Saporrondó
Danza chocona	Tiguarando
Jota Chocoana	Villancico
Total ritmos musicales	*26*
Región de los llanos	
Galerón	Seis por numeración
Joropo	Seis por ocho
Pasaje	Seis figuriao
Seis por derecho	Zumba -que- Zumba
Total ritmos musicales	*8*
Gran total aires folklóricos	*58*

Fácilmente puede observarse cómo se hace casi interminable en una exposición de motivos relacionar los aires musicales que identifican la cultura expresada por medio de el sentimiento musical de cada una de las regiones que integran la nacionalidad. Si a este aspecto se le adiciona el número de compositores y arreglistas musicales, el número de obras que cada músico ha generado, las partituras que respaldan las composiciones, los datos biográficos de los autores, los instrumentos musicales utilizados para la ejecución de las obras, además de los antes enumerados: el tiple, la guitarra y la bandola, requinto, agrupaciones musicales, grabaciones de las interpretaciones en festivales nacionales o internacionales, la sistematización y ordenamiento automatizado musical se hace complejo. Esto demuestra que habrá trabajo para todos los músicos de Colombia, siempre que los gobiernos en el orden nacional y territorial den cumplimiento a lo determinado en la presente ley.

Así que es interminable la sucesión de notas que se desprenden de los aires colombianos, de esa música popular que directamente nos motiva el espíritu, que dice algo de las primeras tentativas del sentimiento que sueña, las primeras tristezas y la inconfundible emoción del encuentro. Pero son todas las efusiones románticas cristalizadas por medio de la capacidad lírica en unos versos musicalizados los que han contribuido a darle fisonomía cultural a la Nación. Por esta razón la música colombiana con el fomento del poder gubernamental contribuirá a definir la identidad nacional.

6. *Música culta colombiana*

Está clasificación no debería hacerse, porque la música es producto de la cultura y en el caso de la mal llamada música popular colombiana corresponde al esfuerzo de cada ciudadano o padre de familia que en un pasado no muy lejano convertía la casa de familia o la unidad familiar en una Escuela de Música Colombiana. Por fuerza de la tradición muchas generaciones aprendieron a ejecutar bandola, tiple, guitarra y demás instrumentos autóctonos en los ratos libres y noches de bohemia, aprendieron historia de la música colombiana; gramática musical, solfeo y ejecución del instrumento musical. Así recogieron las composiciones musicales que nada tienen que desmerecer frente a la denominada música culta colombiana. Este proceso de formación es el que junto con el patrimonio musical colombiano se requiere rescatar con el propósito de disminuir las diferencias entre los músicos colombianos y proporcionarles una calidad de vida digna como corresponde a los profesionales de la música. Todos han contribuido a formar el patrimonio musical colombiano, han asumido la función del Estado, capacitándose por su propia cuenta y por tanto son merecedores de todos los derechos fundamentales, económicos, sociales, culturales. El Bambuco durante muchísimos años fue tenido en cuenta como símbolo máximo de la Música Popular Colombiana, compartiendo posición con la Cumbia, el Porro y el Paseo Vallenato, algunos críticos afirman que el Bambuco representa un eslabón nostálgico de muchos tiempos y que su popularidad ha mermado, las causas pueden ser diversas.

Igual situación puede estar afectando a la Canción Culta Colombiana, la cual cuenta con una rica tradición desde su creación o interpretación en el país y puesta en conocimiento desde José María Ponce de León (1846-1882). Así la música colombiana se ubica en un privilegiado lugar de merecido rango estético. Por tanto se puede acudir a elaborar una breve relación de autores en música y texto.

1. Jesús Bermúdez Silva (Santa Fe de Bogotá, 1883-1969).
   Obra: Ilusión
   Música. Jesús Bermúdez Silva
   Texto Enrique Ortega Arredondo
2. Luis Antonio Escobar (Villapinzón, Cundinamarca, 1925).
   Obra: Fugueta a Dos Voces
   Música: Luis Antonio Escobar
   Texto: León de Greiff
3. Luis Carlos Espinosa (Popayán, 1919-1990)
   Obra: Amanecer
   Música: Luis Carlos Espinosa
   Texto: Helcios Mortán Góngora
4. Gustavo Adolfo Lara (Bogotá, 1955-)
   Obra: Canción de Azul imposible
   Música: Gustavo Adolfo Lara
   Texto: Porfirio Barba Jacob
5. Jaime León (Cartagena de Indias Bolívar)
   Obra: Campesinos
   Música: Jaime León
   Texto: Isabel Lleras Restrepo
6. Raúl Mojica Mesa (Lagunita, Guaduas, 1928-1991)
   Obra: Danza de los Alcaravanes
   Música: Raúl Mojica Mesa
   Texto: Raúl Mojica Mesa
7. Hand Federico Neuman (Barranquilla, Atlántico, 1917-1992)
   Obra: Rumbo Estelar
   Música: Hand Federico Neuman
   Texto: Andrés Pardo Tovar
8. Jacqueline Nova Grand (Bélgica 1935, Santa Fe de Bogotá, 1975)
   Obra: A veces uno niega
   Música: Jacqueline Nova G.
   Texto: Pedro Salinas
9. Roberto Pineda Duque (Santamaría, Antioquia, 1910, Santa Fe de Bogotá, 1977)
   Obra: La Espera – Canción para Barítono
   Música: Roberto Pineda
   Texto: F. Zapata Lillo
10. Carlos Posada Amador (Medellín, 1908)
    Obra: A fin de que los vientos
    Música: Carlos Posada Amador
    Texto: Otto de Greiff
11. José Rozo Contreras (Bochilema Norte de Santander, 1894)
    Obra: Día de Diciembre – Romanza a la memoria de mi madre.
    Música: José Rozo Contreras
    Texto: Carlos Villafañe

Después de las consideraciones anteriores a ningún colombiano y menos los responsables del manejo del Gobierno Nacional o regional pueden desconocer que la música colombiana es un elemento expresivo e indispensable en la vida del hombre colombiano.

Por medio de la ley que se propone la música colombiana ha de sonar en todos los rincones de la patria para que donde suene un bambuco, un vallenato, cumbia, guabina, quienes escuchén estén tranquilos porque los malos no cantan.

De los honorables Representantes.

Antonio José Pinillos Abozaglo,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de diciembre de 1997 ha sido presentado a este despacho, el Proyecto de ley número 194 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Antonio José Pinillos Abozaglo.*

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación honra la memoria del Escultor Roberto Henao Buriticá, en su primer natalicio, insigne hombre nacido en la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, el día 21 de noviembre de 1897, y quien dedicó su vida al estudio de la escultura y las belllas artes.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, y de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, incorporar dentro del presupuesto general de la Nación correspondiente a las vigencias de los años 1999 y 2000, las apropiaciones necesarias que permitan garantizar la ejecución de las siguientes obras:

a) Restauración de las esculturas elaboradas por el Maestro Roberto Henao Buriticá;

b) Dotación del Instituto de Bellas Artes del Quindío, entidad adscrita a la Universidad del Quindío;

c) Construcción y dotación de la Sala Roberto Henao Buriticá, en la ciudad de Armenia, departamento del Quindío.

Parágrafo. Para efectos de las restauraciones ordenadas en el numeral a) de la presente ley, el Ministerio de la Cultura elaborará un completo inventario de las obras hechas por el Maestro Henao Buriticá.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional deberá proceder de conformidad, incorporando en las respectivas leyes de presupuesto, las partidas por él asignadas en cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 2132 de 1992, la Ley 152 de 1994, y demás disposiciones reglamentarias vigentes en la materia.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para afectuar los créditos adicionales y traslados presupuestales para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley, rige a partir de su promulgación.

Luis Gonzalo Uribe Aristizábal,

Representante a la Cámara, departamento del Quindío.

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 16 de 1997.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El proyecto de ley adjunto, tiene por objeto rendirle un merecido homenaje al ilustre escultor quindiano Roberto Henao Buriticá, en el primer natalicio celebrado el 21 de noviembre de 1997.

Reseña histórica

Roberto Henao Buriticá, nació en la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, el día 21 de noviembre de 1897, del hogar compuesto por la señora Herminda Buriticá Rivas y Diógenes Henao Robledo. Desde muy niño en el Colegio Quindío, comenzó a desarrollar sus cualidades artísticas, elaborando trazos y bocetos, continuando con estos, en el Colegio Rufino José Cuervo donde terminó sus estudios secundarios.

José Antonio Pinto, en ese entonces Gobernador del Valle, lo beca para estudiar en la Escuela Central de Artes y Oficios, donde elabora el Busto de Policarpa Salavarrieta, que fue inaugurado el 14 de noviembre de 1917, en Calarcá, en el Centenario del fusilamiento de la Pola.

Regresa a su ciudad natal y empieza con más fuerza a elaborar bocetos. El espacio para Henao Buriticá era muy reducido, entonces decide viajar de nuevo a Cali. Allí un amigo suyo, el General Alfredo Vásquez Cobo, le ayuda para obtener una beca en Europa.

Becado en París, comienza a estudiar escultura y pintura en la Academia de Bellas Artes, explorando el mundo del arte y de esta manera dar a conocer lo aprendido. Es así como tres años después, participa en el Salón anual de París, donde obtiene premio por la Escultura *Eva* y una mención especial por su pintura *La muerte de Atala*.

A los 32 años, Henao Buriticá vuelve a Colombia lleno de condecoraciones y un alto prestigio internacional, agradecido por haber nacido en esta tierra, traía una escultura en miniatura de Simón Bolívar que había elaborado en Europa, con el fin de entregarla a su ciudad natal.

Esta obra la realizó en Cali, encargada por la sociedad de Mejoras Públicas de Armenia, y fue inaugurada el 17 de diciembre de 1930, en esta misma ciudad. Actualmente la obra escultórica hace parte del amoblamiento de la Plaza de Bolívar de la capital quindiana.

A partir de entonces, empieza un largo recorrido escultórico elaborando trabajos para diferentes ciudades del país, pero su ciudad natal nunca estaba más cerca. Entonces elabora varias obras, entre ellas el monumento a los Fundadores.

Merece igualmente destacarse como una de sus obras más conocidas, el monumento a *La Rebeca*, expuesto en céntrico sector de la ciudad de Santa Fe de Bogotá.

Regresa de nuevo a Cali y abre su taller, pero en el año de 1944, muere su progenitora Herminda Buriticá, hecho éste que lo entristece y afecta emocionalmente produciéndole una trombosis cerebral que le paralizó su costado derecho. El escultor muere el día 2 de marzo de 1964. Hoy su nombre se le recuerda como uno de los grandes escultores que haya dado esta tierra.

Es por todo lo anterior que solicito a mis colegas, se lleve a ley de la República el texto presentado, como homenaje a uno de los grandes escultores de nuestra patria.

De los honorables Congresistas,

Luis Gonzalo Uribe Aristizábal,

Representante a la Cámara, departamento del Quindío.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de diciembre de 1997 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 165 de 1997, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Luis Gonzalo Uribe Aristizábal.*

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 334 DE 1997

por medio de la cual se modifican y adicionan algunas normas del Código Penal y de Procedimiento Penal relativas a delitos que implican a los menores de edad como sujetos pasivos.

El Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, entre otros organismos del Estado, han anunciado la elaboración de unos nuevos proyectos de Código Penal, Procedimiento Penal, Penitenciario, etc., con el objeto de acabar con las reformas a destajo, que descuartizan cualquier intento serio de hacer coherente una política criminal que a la hora de la verdad, no existe en Colombia.

El proyecto referido, en forma muy parcial reconsidera aspectos de la dogmática del derecho penal, sin ninguna clase de iniciativas en materia criminológica.

Es mucho más conveniente antes de proseguir en la aritmética tarea de incrementar las penas, con ánimo expiatorio más que con el de prevención, cada vez alejándonos más de lo que debe ser una criminología crítica, esperar la presentación de los nuevos códigos anunciados, especialmente del Código Penal con una verdadera orientación hacia la criminología moderna que nos coloque en la posibilidad de llegar a poseer un Derecho penal nuestro, científico, etiológico, sin alejarse de nuestra realidad social. Lo contrario es esfuerzo inútil que destruye lo poco que queda de coherencia jurídico penal.

En tal virtud, solicitamos sea archivado el Proyecto de ley citado. Su texto, sus antecedentes como ponencias, modificaciones, etc., deberán ser enviados al Ministerio de Justicia y del Derecho, para que sean estudiados por parte de la Comisión Preparatoria de los nuevos Estatutos Penales.

Atentamente,

Darío Martínez Betancourt,

Representante a la Cámara por Nariño.

Luis Roberto Herrera Espinosa,

Representante a la Cámara por Antioquia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 1997 CAMARA

por la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario del Cesar.

Honorables Representantes:

Se presenta a nuestra consideración un importante proyecto que beneficia a la provincia colombiana, tradicionalmente olvidada por los centros de decisión del país. Su operación se circunscribe a una de las regiones más golpeadas por los fenómenos de desempleo, inseguridad y secuestro, como lo es el departamento del Cesar, no obstante su reconocido potencial agropecuario y su inmensa riqueza carbonífera cuya explotación apenas se inicia.

Paralelamente a esta situación, el departamento del Cesar registra uno de los más altos índices de crecimiento poblacional, que demanda con urgencia el servicio público de la educación. De otra parte, es interés del Gobierno Nacional continuar el desarrollo de una política de apertura educativa, para brindar a la juventud mayores oportunidades de formación y capacitación especialmente en programas que consulten las realidades y necesidades regionales.

En la actualidad un elevado número de jóvenes bachilleres, oriundos de los departamentos del Cesar, La Guajira, Sur del Magdalena y de Bolívar, deben renunciar a su derecho de vincularse a las áreas profesionales de la rama industrial. Muchos de ellos han cursado su nivel intermedio en institutos técnicos como el actual Inspecam de la ciudad de Valledupar y otros similares.

Como consecuencia de la anterior situación la industria cesarense debe contratar profesionales foráneos, por carecer en la zona de una oferta de técnicos calificados. En la medida en que se dilate en el tiempo la oferta de oportunidades de formación técnica industrial, se les corta la posibilidad de vincularse al desarrollo de la región como profesionales de la industria, la minería, la metalmecánica, el sector energético, la pequeña y mediana industria y otras actividades afines.

La permanencia de esta situación condenaría a los jóvenes de la provincia a servir como obreros en la industria establecida por los técnicos foráneos. No se puede repetir la experiencia vivida por el departamento de La Guajira, cuya mano de obra fue desplazada por trabajadores de otras regiones, precisamente porque no tenían obreros ni técnicos capacitados para la minería del carbón, el gas y el sector energético.

Desde el punto de vista de los costos educativos, el proyecto en estudio tiene la enorme ventaja de ofrecer una adecuada infraestructura física, técnica y humana por cuanto parte de la base del actual Instituto Técnico Industrial "Inspecam", a nivel de bachillerato y contaría con el refuerzo tecnológico que ofrece la regional del SENA, Cesar, con sus modernos talleres industriales, su experiencia y una granja agropecuaria catalogada como de las mejores de la Costa. Así mismo, el proyecto cuenta con el respaldo total del municipio de Valledupar y el departamento del Cesar, según consta en la documentación anexa.

La alternativa de ofrecer a los jóvenes bachilleres, de la amplia región que contempla el proyecto, la posibilidad de formarse como técnico y tecnólogo en las áreas específicas señaladas en la exposición de motivos, y en su propia tierra, está plenamente identificada con las recomendaciones de la Comisión de Sabios, creada por el Gobierno de Gaviria, que en su documento final explica: *"El desarrollo de las personas está basado en el proceso amplio y continuo por el cual se adquieren conocimientos y habilidades por sobrevivir, para responder creativamente a los cambios en el medio y así evolucionar y progresar"*. De igual manera, la Comisión de Sabios propone para Colombia: *"Crear una serie de Institutos Universitarios Politécnicos de alto nivel académico, con infraestructura y dotación suficiente para desarrollar las carreras que requiera la modernización industrial y tecnológica del país"*.

(Eduardo Aldana, documento de los sabios, misión ciencia, educación y desarrollo, 1994).

El proyecto de creación propuesto es viable y atiende la recomendación del Documento de los Sabios para la realización de convenios con entidades dueñas de instalaciones y equipos, como mecanismos para disminuir el impacto de los costos de este tipo de formación.

Vale la pena destacar que este proyecto tiene un carácter asociativo y parte de un hecho real, en la medida en que tiene origen en tres instituciones educativas que vienen funcionando en la ciudad de Valledupar: el Instituto Técnico Industrial Pedro Castro Monsalvo "Inspecam", el Instituto de Capacitación Rosita Dávila de Cuello y la Escuela de Bellas Artes, que como lo contempla el articulado entregarían sus actuales bienes e instalaciones al Instituto Politécnico Universitario que se pretende crear. Desde luego esto implica una economía de costos. Además el proyecto se fortalece con la participación del SENA, regional Cesar.

Observamos que el proyecto de creación tiene el correspondiente estudio de factibilidad exigido por la Ley 30 de 1992, elaborado por una entidad seria como es la Universidad Pedagógica Nacional y su Fundación Franciska Radke.

Dadas las bondades de esta iniciativa, que guarda los lineamientos propuestos, para un nuevo tipo de educación con énfasis tecnológico, por la Comisión de Sabios, consideramos que la creación se justifica ampliamente, tanto por la necesidad de ampliar la oferta educativa de nivel superior, como de las demandas locales y regionales de desarrollo, para contribuir a la diversificación y modernización de los sectores productivos del Cesar, La Guajira, Sur del Magdalena y Sur de Bolívar.

En consecuencia, proponemos: Dése primer debate al Proyecto de ley número 160 de 1997 Cámara, *por la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario del Cesar,* con sede principal en la ciudad de Valledupar, acogiendo su articulado original.

Cordialmente,

Alfonso López Cossio, Jorge Humberto Mantilla,

Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 04 DE 1997 CAMARA

por la cual se expiden los requisitos que deben cumplir los colegios nacionales de profesionales para el desempeño de funciones públicas y se dictan otras disposiciones.

Tenemos el agrado de presentar ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley anunciado de origen parlamentario y que establece y facilita el desarrollo de todas las actividades de los Colegios Profesionales, particularmente las relacionadas con funciones públicas, las cuales en adelante les son delegadas en virtud de esta ley.

Contenido del proyecto de ley

Este proyecto de ley consta de 10 artículos referidos básicamente a la definición de los Colegios Profesionales, a la estructura y funcionamientos democráticos que deben tener, a los órganos de su administración, a las funciones públicas asignadas, y finalmente a su control y vigilancia.

Consideraciones generales

A lo largo de la historia, la mayoría de las profesiones legalmente constituidas han ido conformando sus respectivos Colegios Profesionales; sin embargo, es la Constitución Política de 1991 la que los viene a dotar de una serie de herramientas necesarias para ampliar su accionar, las cuales se traducen particularmente en la ordenación del ejercicio de las profesiones, representando exclusivamente los intereses de las mismas y no de un grupo o parte de quienes la ejercen en determinadas condiciones, lo cual tiene su sustento en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política; que habla de que las profesiones legalmente constituidas pueden organizarse en colegios y que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos, esto indica que los estatutos de las Colegiaturas deben garantizar que quienes cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión, puedan sin más exigencias formar parte del colegio y democráticamente de sus órganos de gestión y decisión; además, de poder prestarle su concurso en múltiples disciplinas al Estado y por su conducto a los intereses generales de la población. Esto se traduce en lo preceptuado en el inciso 3º del artículo mencionado, referente a la asignación de funciones públicas, que la ley puede otorgarle a dichos Colegios. Esta asignación de funciones públicas a los Colegios Profesionales, constituye una de las clases de descentralización: la descentralización por colaboración, que consiste en que los particulares por mandato expreso de la ley puedan cumplir determinadas funciones públicas como captar y administrar fondos parafiscales, prestar asesorías y consultorías permanentes o temporales con entidades públicas, prestar servicios a sectores de la población que sean competencia de cada profesión y administrar los Consejos Profesionales de su área profesional y áreas afines entre otras.

Dichas herramientas constituyen la esencia misma del proyecto de ley, además de acabar con el vacío jurídico con que han tenido que tropezar proyectos de ley, entre los cuales el número 055 de 1996 Cámara, 191 de 1995 Senado, el cual pretendía reconocer a la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y de Zootecnistas de Colombia, como Colegio Profesional, teniendo en cuenta que según Jurisprudencias de la Corte Constitucional, dichos Colegios Profesionales son corporaciones de ámbito sectorial cuyo sustrato es de naturaleza privada, es decir, grupos de personas particulares asociadas en atención a una finalidad común. Ellos son entonces una manifestación específica de la libertad de asociación, y por lo tanto no corresponde a la ley crearlos directamente, puesto que ellos son una expresión del derecho de asociación que por esencia es social y no estatal. Por lo tanto, el papel de la ley en materia de Colegios Profesionales no incluye la creación de los mismos por las razones mencionadas, su papel se enmarca en la estructura y funcionamiento democráticos que deben tener los colegios y en la otorgación de funciones públicas.

Como entidades privadas sin ánimo de lucro, al ser creados los Colegios Profesionales, les corresponde obtener su personería jurídica acorde con el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 y los artículos 1º y 2º del Decreto 0427 de 1996, con inscripción en la Cámara de Comercio en la ciudad que fije su domicilio permanente.

Consideraciones constitucionales

Los Colegios Profesionales se encuentran consagrados de manera particular en el artículo 26 de la Constitución Política que reza así: "Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en Colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticas.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

Artículo éste que ha sido explicado en su alcance y contenido a lo largo de la ponencia.

De manera general los Colegios Profesionales se encuentran consagrados en el artículo 38 constitucional, que se refiere al derecho de libre asociación, constituyéndose los Colegios Profesionales en una manifestación de dicho derecho.

Otro artículo constitucional es el 103, que en su inciso 3º dice así:

"El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan".

También el artículo 123 de la Constitución Política toca con los Colegios Profesionales en lo referente a la asignación de funciones públicas, ya que en su inciso 3º establece, que la ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Con base en las consideraciones anteriores, le solicitamos con todo respeto a la Comisión dése primer debate favorable al Proyecto de ley número 04 de 1997 Cámara, *por la cual se expiden los requisitos que deben cumplir los colegios nacionales de profesionales para el desempeño de funciones públicas y se dictan otras disposiciones.*

Muy cordialmente,

Ernesto Mesa Arango, Gustavo López Cortés,

Representantes a la Cámara, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 1997 CAMARA

por la cual se regula el servicio de correo a través de la modalidad de franquicia postal y correo social y se dictan otras disposiciones para su aplicación.

Honorables Representantes:

De manera atenta cumplimos con el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 119 de 199, *por la cual se regula el servicio de correo a través de la modalidad de franquicia postal y correo social y se dictan otras disposiciones para su aplicación,* presentado por el honorable Senador Nayid Salazar Cetina.

Objetivos del proyecto

De su articulado del proyecto se deduce que tiene los objetivos siguientes:

– Racionalizar la franquicia postal.

– Definir conceptos relacionados con el servicio.

– Establecer sus beneficiarios y

– Corregir privilegios injustificados de personas o instituciones que tienen la capacidad de pagar el servicio y no lo hacen con detrimento económico de las entidades como la Administración Postal y además con perjuicio a la posibilidad de prestar sus servicios a quienes realmente lo necesitan.

Justificación e importancia

Corresponde al Congreso hacer las leyes y en este caso la regulación de este servicio es de vital importancia no sólo desde el punto de vista financiero sino también desde el punto de vista social.

Desde el punto de vista financiero, la racionalización de las franquicias tiene un especial significado para la administración postal, ya que los gastos en que incurre por las operaciones con tarifa reducida constituyen un costo muy alto en detrimento del mejoramiento del servicio y la puesta en marcha de nuevos servicios.

Desde el punto de vista social, el proyecto considera como sujetos de la franquicia a las siguientes personas:

– Las personas privadas de la libertad que, por su precaria situación económica, no estén en condiciones de pagar el servicio de correspondencia desde su centro de reclusión.

– Los miembros de la fuerza pública que prestan su servicio militar obligatorio.

– Los enfermos recluidos en leprocomios y lazaretos.

– Las personas jurídicas afectadas por catástrofes naturales o acciones terroristas, con algunas limitaciones impuestas por las autoridades.

– La Cruz Roja Internacional y

– Los invidentes cuando cursen estudios o trabajen para una institución oficial en la cual presten sus servicios a otras personas igualmente invidentes.

El proyecto no contempla franquicias para instituciones del Estado, que cuentan con presupuestos y de los cuales deben tener sus apropiaciones para comunicaciones. El pago de franquicias y correo social deberá ser pagado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con recursos del presupuesto nacional, de la misma manera que lo hace con la franquicia postal de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tal y como lo establece la Ley 130 de 1994.

Modificaciones al proyecto

Del estudio del proyecto, surgen algunas consideraciones sobre el texto, que consideramos, contribuyen a mejorar la iniciativa, así: *por la cual se regula el servicio de correo a través de la modalidad de franquicia postal y correo social y se dictan otras disposiciones para su aplicación.*

Como se ha definido la franquicia, ésta es un beneficio, una exención más que una modalidad. Por lo tanto se recomienda que el título quede así:

1. – En el artículo 1º se suprime la frase final del primer inciso "De la misma manera ratifica lo pactado en los acuerdos internacionales suscritos por el Estado colombiano", porque si la iniciativa en materia de leyes aprobatorias de los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con otras entidades de derecho internacional, la tiene de manera privativa el Gobierno, no debe una iniciativa del Congreso ratificar acuerdos internacionales en un proyecto que pretende regular un servicio. También se considera que el contenido del parágrafo se adecua más al artículo 2º que corresponde a la franquicia que al campo u objeto de la ley.

– En el artículo 2º se hace un cambio sólo de redacción.

– En el artículo 3º se dice que el correo social "tiene por objeto la misión, curso y entrega..." y consideramos que puede ser, "tiene por objeto la recepción, curso y entrega..." y se debe suprimir la frase "indispensable para la seguridad y desarrollo del Estado" porque se incluye, a nuestro juicio, un concepto que no es pertinente como es la Seguridad de Estado, la cual involucra dos conceptos como la Seguridad Nacional y la Defensa Nacional. La Seguridad tiene una función preventiva en la detección de amenazas que pueden afectar los intereses nacionales o la estabilidad misma del sistema político y la Defensa se refiere a las fuerzas militares en lo relacionado con la protección de la soberanía nacional y de las instituciones patrias frente a agresiones de todo tipo que no hayan sido prevenidas con los instrumentos de seguridad.

Es evidente que el proyecto pretende regular un servicio público relacionado con la frranquicia y el correo social cuyos sujetos, en su mayoría, son de escasos recursos económicos y no tiene, en sí, por objeto regular normas para la defensa ni la seguridad nacional, tema que resulta extraño al contenido del proyecto.

– En los artículos 4º y 5º se hace solamente un ajuste en su presentación.

– En el artículo 6º, la redacción de los literales a) y g) no es muy clara. Dice el "a) Las personas que se encuentren privadas de la libertad y que demuestren baja capacidad económica, en medida limitada por la dependencia encargada de la dirección de las cárceles, y sólo para correspondencia saliente".

Se propone en su lugar:

a) Las personas privadas de la libertad, que demuestren baja capacidad económica ante las directivas de los centros carcelarios en los cuales estén recluidas y sólo para correspondencia saliente.

El g), que debe ser f) dice: "Los invidentes, cuando cursen de o para una institución oficialmente reconocida en la prestación de servicios a estas personas".

Se propone en su lugar:

f) Los invidentes cuando cursen estudios en una institución con aprobación oficial o trabajen para alguna de ellas, en la prestación de servicios a otras personas igualmente invidentes.

Como en este artículo no hay secuencia en los literales, (del c) pasa al e) con omisión del d) entonces el literal e) queda como d), el f) como e) y el g) como f)).

– En el artículo 7º se hace solamente un ajuste de presentación.

– En el artículo 8º se hace sólo un ajuste de redacción especialmente la expresión "cancelación", por pago como corresponde a una de las formas de solución de las obligaciones.

– En términos generales, se hacen unas modificaciones en todo el proyecto sin que se afecte el contenido del proyecto.

Conclusión

Por las razones ya expuestas, que muestran un beneficio económico para una institución como Adpostal y sobre todo por el alcance social que tiene la franquicia postal para los sujetos señalados en el proyecto, presentamos a los honorables Representantes la siguiente

Proposición:

"Dése primer debate al Proyecto de ley número 119 de 1997 Cámara, *por la cual se regula el servicio de correo a través de la modalidad de franquicia postal y correo social y se dictan otras disposiciones para su aplicación,* con las modificaciones que en pliego separado se presentan".

Emma Peláez Fernández, María Emma Ramírez de Quimbaya, Carlos Hernán Barragán Losada, Representantes a la Cámara.

* * *

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 1997 CAMARA

por la cual se regula el servicio de correo a través de la modalidad de franquicia postal y correo social y se dictan otras disposiciones para su aplicación.

El título quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 1997 CAMARA

por la cual se regula el servicio de correo con franquicia postal, el correo social y se dictan algunas disposiciones para su aplicación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo 1º, quedará así:

Artículo 1º. *Objeto y campo de aplicación.* La presente ley regula el servicio de correos con Franquicia Postal y el Correo Social, en el territorio nacional e internacional y define las personas naturales y jurídicas que pueden hacer uso de los mismos.

El artículo 2º, quedará así:

Artículo 2º. *Franquicia Postal.* La franquicia postal es la exención de pago de portes, que se concede a algunas personas naturales o jurídicas para hacer uso de los servicios del correo en las siguientes formas: cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas, elementos agrupados, pequeños paquetes, encomiendas y demás modalidades de servicios postales, cuyos fines se consideren realmente nobles y altruistas y los demás que defina la ley.

Parágrafo. Los servicios de telegrafía o transmisión de mensajes no gozarán del privilegio de la franquicia.

El artículo 3º, quedará así:

Artículo 3º. *Correo social.* El Correo Social es el servicio público de comunicación primaria que tiene por objeto la recepción, curso y entrega de correspondencia privada en zonas urbanas o rurales del territorio nacional y proveniente de personas e instituciones de bajos recursos económicos.

El artículo 4º, quedará así:

Artículo 4º. *Red Oficial de Correo.* Es el conjunto de vías de comunicación aéreas, terrestres y fluviales que unen localidades donde funcionan oficinas, agencias, expendios y buzones para la recepción y transporte de correo, que utilizan las empresas que poseen concesión con el Ministerio de Comunicaciones, con la finalidad de brindar un servicio oportuno de correos.

El artículo 5º, quedará así:

Artículo 5º. *Responsables de la prestación del servicio con franquicia postal y el correo social.* Serán responsables de la prestación del servicio con franquicia postal y correo social, para el servicio urbano e interior, todos los concesionarios autorizados por la ley según lo contemplado en el Decreto 229 de 1995.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de envíos internacionales, corresponderá exclusivamente a la Administración Postal Nacional la responsabilidad de la prestación del servicio con franquicia postal. En estos casos se ajustará a los convenios y acuerdos internacionales.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Comunicaciones como organismo rector de las comunicaciones, delegará en la Administración Postal Nacional la determinación de los lugares donde se prestará esta modalidad de servicio postal.

Parágrafo 3º. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica continuarán gozando de la franquicia postal en los términos y condiciones establecidos en el artículo 31 de la Ley 130 de 1994.

El artículo 6º, quedará así:

Artículo 6º. *Sujetos de la franquicia postal.* Serán sujetos del servicio de franquicia postal en el territorio nacional:

a) Las personas privadas de la libertad, que demuestren baja capacidad económica ante las directivas de los centros carcelarios en los cuales estén recluidas y sólo para correspondencia saliente;

b) Los miembros de la fuerza pública que presten el servicio militar obligatorio tendrán derecho a cartas ordinarias, servicio urbano e interior, hasta por diez (10) envíos mensuales y sólo para correspondencia saliente;

c) Los enfermos recluidos en los leprocomios y lazaretos tendrán derecho a correspondencia saliente, encomiendas hasta por diez (10) kilos entrantes que contengan ropa, medicamentos y artículos de primera necesidad;

d) Las personas jurídicas que hayan sido afectadas por catástrofes naturales o acciones terroristas dentro del área y el tiempo que definan las autoridades. Para el efecto el Gobierno Nacional reglamentará la materia;

e) La Cruz Roja Internacional;

f) Los invidentes cuando cursen estudios en una institución con aprobación oficial o trabajen para alguna de ellas, en la prestación de servicios a otras personas igualmente invidentes.

El artículo 7º, quedará así:

Artículo 7º. *Pago del servicio.* El pago de los servicios de correos con franquicia y el correo social, estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con recursos del presupuesto nacional, para lo cual el prestatario del servicio le presentará las cuentas mensuales respectivas.

Parágrafo. El pago correspondiente al correo social, será el valor que resulte de la diferencia del costo de manejo de dicho correo menos los ingresos recibidos del usuario.

El artículo 8º, quedará así:

Artículo 8º. *Cuentas corrientes.* Las instituciones oficiales del orden nacional, departamental y municipal deberán apropiar en sus presupuestos para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para pagar el envío de su correspondencia. Estas instituciones podrán abrir cuentas corrientes en la Administración Postal Nacional, que serán cubiertas con los recursos del presupuesto de la vigencia y en caso que no se alcancen a cubrir en el período se dejarán como vigencias expiradas para ser pagadas inmediatamente reciban el nuevo presupuesto.

Parágrafo. El no pago oportuno de esta cuenta corriente por parte de las citadas instituciones y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acarreará sanciones económicas, por los primeros 90 días de mora. Posteriormente a este plazo se hará el cobro judicial que determina la ley y se cancelará el servicio.

El artículo 9º, quedará así:

Artículo 9º. *Prestación del servicio.* La empresa responsable de la prestación de los servicios con franquicia postal y correo social deberá hacerlo en las mismas condiciones de calidad y eficiencia que tiene establecidas para los demás servicios y por ningún motivo podrá prestarse en condiciones inferiores.

El artículo 10, quedará así:

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Emma Peláez Fernández, María Emma Ramírez de Quimbaya, Carlos Hernán Barragán Losada, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 1997 CAMARA

por la cual se fijan normas para la divulgación de la Constitución Política de Colombia.

Honorables Representantes:

Atendiendo la honrosa designación que me ha sido formulada por el señor Presidente de la Comisión, me es grato rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia presentado a la consideración del Congreso de la República por el honorable Representante *Samuel Ortegón Amaya.*

De acuerdo con el enunciado del proyecto, este tiene por finalidad, propiciar un amplio conocimiento de la Constitución Política de Colombia a través de una gran campaña de divulgación y capacitación tanto en la prensa hablada como escrita, para que todos los colombianos tengamos bien claras sus normas y podamos darle una aplicación justa y concreta al deseo del constituyente de 1991.

Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial de un Estado Social de Derecho, es contar con una Carta Política que pueda ser entendida e interpretada por todos los asociados para que de esta forma se pueda contar con una debida administración de justicia. A través de la Constitución se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social junto; y para el logro de este objetivo, que más saludable para los colombianos contar con una campaña de divulgación de nuestra Carta Política y que no seamos simples observadores y mediadores dentro del tráfico jurídico, sino que nos convirtamos en partícipes de esas relaciones diarias que nos impregna nuestra Constitución y hacer de sus normas no una simple letra muerta sino una realidad viviente para todos:

De esta forma, los colombianos tenemos el derecho de entrar a comprender la naturaleza social que identifica nuestro ordenamiento

constitucional, a través del cual se impone al Estado objetivos, metas y programas de acción que pueden traducirse en derechos y obligaciones que deben ser cumplidos en desarrollo de los principios que encierran el ordenamiento superior y que deben ser entendidos por los gobernados a través de divulgación de sus normas en una forma inequívoca por parte del Estado.

Este proyecto de ley encuentra su fundamento constitucional en el artículo 41, que obliga al Estado a divulgar nuestro ordenamiento superior.

Por las razones expuestas anteriormente me permito proponer a la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 034 de 1997 Cámara, *por la cual se fijan normas para la divulgación de la Constitución Política de Colombia.*

Martha Luna Morales,

Representante a la Cámara por Santa Fe de Bogotá, D. C.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Autorizamos el presente informe:

La Presidenta,

Emma Peláez Fernández.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se modifica el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 20 de 1991.

Honorables Congresistas:

Nuevamente me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 053 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se modifica el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 20 de 1991,* por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

Dicho proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por la Representante a la Cámara Yaneth Cecilia Suárez Caballero.

Lo que pretende el proyecto de ley es modificar el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 20 de 1991. Dicha ley es aquella por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía y se dictan otras disposiciones.

El parágrafo 2º del mencionado artículo 3º de la citada ley reza así:

Los aspirantes a obtener la matrícula de técnico o tecnólogo especializado en fotografía y camarografía que reúnan los requisitos establecidos en el literal b) de este artículo, deberán tramitar ante el Consejo Profesional la respectiva solicitud dentro de los 4 años siguientes a la expedición de esta ley.

El literal b) del mismo artículo dice así:

Demostrar en los términos previstos en esta ley haber ejercido en forma continua la profesión de fotógrafo o camarógrafo durante un lapso no inferior a 5 años, retroactivos a la vigencia de esta ley y aprobado el interesado exámenes de cultura general y conocimiento fotográfico y camarográfico, según reglamentación que expide el ICFES, en coordinación con el Consejo Nacional de la Fotografía y Camarografía.

Hasta la fecha, un gran número de camarógrafos y fotógrafos del país que hubieran ejercido su profesión durante un lapso no inferior a 5 años retroactivos a la vigencia de la Ley 20 de 1991, por diversas circunstancias no han podido obtener su matrícula profesional dentro del plazo concedido por la citada ley, es decir, dentro de los 4 años siguientes a la expedición de la misma ley. Por lo tanto no pueden ejercer su actividad técnica o la profesión tecnológica, ya que la matrícula profesional es requisito esencial e indispensable para ejercer dicha actividad o profesión.

Resulta entonces de vital importancia, conveniencia y necesidad el de ampliar dicho plazo, pero con una modificación, que no sean 4 años, sino 2 años, con la finalidad de que dichos profesionales puedan en el menor tiempo posible ejercer su profesión; pero repito, dicho plazo sólo cobija a las personas que hubieran ejercido en forma continua la profesión de fotógrafo o camarógrafo durante un lapso no inferior a 5 años retroactivos a la vigencia de la Ley 20 de 1991.

De lo contrario se desataría un problema social ya que se estaría privando a un número de personas aptas e idóneas para ejercer dicha profesión, para ingresar al mercado laboral y por lo tanto a percibir ingresos, disminuyéndose su calidad de vida, lo cual conllevaría a un desempleo y a una carencia de profesionales del área.

El proyecto en mención fue debatido en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes en la sesión del día 2 de diciembre del presente año, en la cual no se generó discusión ni modificación alguna, por lo que fue aprobado tal como se presentó en la ponencia para primer debate junto con su pliego de modificaciones.

Por las anteriores consideraciones propongo a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 053 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se modifica el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 20 de 1991,* tal como fue aprobado en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

Atentamente,

Alonso Acosta Osio,

Representante a la Cámara,

Departamento del Atlántico.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Autorizamos el presente informe:

La Presidenta,

Emma Peláez Fernández.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quitero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se modifica el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 20 de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Otórgase un nuevo plazo de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para que los fotógrafos y camarógrafos contemplados en el literal b) del artículo 3º de la Ley 20 de 1991 puedan obtener su tarjeta profesional ante el Consejo Profesional de Fotografía y Camarografía.

El artículo 2º. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto fue aprobado en la sesión del 2 de diciembre de 1997, según consta en el Acta número 009 de la misma fecha.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 78 DE 1996 SENADO, 106 DE 1997 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 10 de diciembre de 1997, *por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Manejo presupuestal de las contingencias.* De conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier orden deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo.

El Gobierno Nacional reglamentará la metodología sobre los términos para la inclusión de estas obligaciones en los presupuestos de las entidades a que hace referencia el inciso anterior, pudiendo distinguir en su tratamiento las obligaciones contingentes que se hubiesen adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, y las futuras.

Así mismo, el Gobierno reglamentará los eventos en los cuales dichos recursos deban ser transferidos al fondo que se crea de conformidad con el artículo siguiente.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley se entiende por obligaciones contingentes las obligaciones pecuniarias sometidas a condición.

Artículo 2º. *Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales.* Créase el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Fiduciaria La Previsora.

Artículo 3º. *Objeto del fondo.* El Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales tendrá por objeto atender las obligaciones contingentes de las entidades estatales que determine el Gobierno. El Gobierno determinará además el tipo de riesgos que pueden ser cubiertos por el Fondo.

Artículo 4º. *Régimen presupuestal.* Para todos los efectos presupuestales, el Fondo se regirá por las normas aplicables a las entidades estatales de carácter financiero.

Los aportes realizados al Fondo se entenderán ejecutados una vez transferidos al mismo y sólo podrán ser reembolsados a las entidades aportantes cuando se verifique en forma definitiva la no realización de los riesgos previstos.

Artículo 5º. *Recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales.* Los recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales serán las siguientes:

1. Los aportes realizados por las entidades estatales.
2. Los aportes del presupuesto nacional.
3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos.
4. La recuperación de cartera.

Parágrafo. Previa incorporación al presupuesto del Fondo, los costos que genere su administración, podrán ser cubiertos con cargo a los rendimientos de los recursos aportados por las entidades contribuyentes.

Artículo 6º. *Aprobación y seguimiento de la valoración de las contingencias.* La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobará las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las entidades estatales que efectúen aportes al Fondo. Igualmente, esta Dirección realizará un seguimiento periódico a la evolución de los riesgos cubiertos por el Fondo y determinará el incremento o la disminución de los aportes que fueren necesarios, de conformidad con las disposiciones presupuestales.

Artículo 7º. *Sistema de colocación de los títulos de deuda pública de la Nación.* Para efectos de la colocación de sus títulos de deuda pública, la Nación podrá utilizar a los establecimientos de crédito como intermediarios de valores.

Artículo 8º. *Protección de los tenedores de buena fe de los títulos de deuda pública de la Nación.* En concordancia con las normas del Código de Comercio sobre circulación de los títulos valores, en los procesos penales por hurto de títulos de deuda pública de la Nación expedidos a la orden o al portador, las medidas previstas en el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal sólo procederán contra los autores o copartícipes del delito o contra cualquier tenedor que no sea de buena fe.

Artículo 9º. *Vigencia y derogación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre diez (10) de mil novecientos noventa y siete (1997)

En la sesión de la fecha se dio lectura a la ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 78 de 1996 (Senado), 106 de 1997 (Cámara), *por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público.* Una vez aprobada la proposición con que termina el informe, el Ponente honorable Representante Oscar González Grisales hizo la sustentación del articulado, presentando a su vez un pliego de modificaciones a los artículos 1º, 3º, y 5º de la ponencia, los cuales fueron aprobados por unanimidad. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Oscar González Grisales y Fernando Tamayo Tamayo.

Los ponentes,

Oscar González Grisales, Fernando Tamayo Tamayo.

El Presidente,

José Arlén Carvajal Murillo.

El Secretario,

Herman Ramírez Rosales.

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 1997 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 10 de diciembre de 1997, *por la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación a que se refieren las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos 1538 y 2034 de 1996.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los municipios y distritos del país tendrán como plazo máximo el 30 de junio de 1998 para realizar y adoptar las estratificaciones de los centros poblados. Estas deberán realizarse con base en las metodologías diseñadas y suministradas por el Departamento Nacional de Planeación en 1994.

El plazo máximo para aplicar estas estratificaciones al cobro de los servicios públicos domiciliarios es el 31 de octubre de 1998.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por centros poblados los corregimientos, inspecciones de policía o caseríos con veinte o más viviendas contiguas, localizados en la zona rural.

Artículo 2º. El plazo máximo para realizar y adoptar las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas existentes en la zona rural de los municipios y distritos que cuentan con Formación Predial Catastral Rural posterior a 1989, es el 31 de diciembre de 1998. El plazo máximo para aplicar estas estratificaciones al cobro de los servicios públicos domiciliarios es el 30 de junio de 1999.

Artículo 3º. Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los Catastros de Antioquia, Medellín, Cali y Santa Fe de Bogotá tendrán como plazo máximo el 1º de febrero de 1998 para determinar e informar a los alcaldes y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuáles son las zonas físicas homogéneas en cada uno de los municipios y distritos.

Igualmente, los alcaldes tendrán como plazo máximo el 1º de mayo de 1998 para reportar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para su aval, la Unidad Agrícola Familiar (UAF) de cada una de las zonas físicas homogéneas de su municipio o distrito, calculada con la asesoría técnica de dicho Ministerio a través de las Secretarías de Agricultura Departamentales y de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Así mismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá como plazo máximo el 1º de junio de 1998 para entregar al Departamento Nacional de Planeación la UAF de cada una de las zonas físicas homogéneas reportada por cada uno de los municipios y distritos del país.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se entiende por zonas físicas homogéneas un área de superficie terrestre con características similares de relieve, clima, disponibilidad de aguas superficiales, uso del suelo y capacidad productiva. Estas zonas las establecen el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los Catastros de Antioquia, Medellín, Cali y Santa Fe de Bogotá.

También para los efectos de este artículo, se entiende por Unidad Agrícola Familiar, UAF, según el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, un fondo de explotación agrícola, pecuaria, forestal o acuícola que depende directa y principalmente de vinculación de la fuerza de trabajo familiar, sin perjuicio del empleo ocasional de mano de obra contratada. La extensión debe ser suficiente para suministrar cada año a la familia que la explota, en condiciones de eficiencia productiva promedio, ingresos equivalentes a 1.080 salarios mínimos legales diarios.

Artículo 4º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación tendrán como plazo máximo el 31 de enero de 1998 para informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a los Catastros de Antioquia, Medellín, Cali y Santa Fe de Bogotá, en cuáles municipios y distritos con Formación Predial Catastral Rural posterior a 1989 deban revisarse las zonas físicas homogéneas, en razón de cambios drásticos en las características que las determinan.

A su vez, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los Catastros de Antioquia, Medellín, Cali y Santa Fe de Bogotá tendrán como plazo máximo el 1º de junio de 1998 para remitir esta información actualizada al Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 5º. El Departamento Nacional de Planeación tendrá como plazo máximo el 1º de agosto de 1998 para suministrar a los alcaldes que cuentan con Formación Predial Catastral Rural posterior a 1989 una nueva versión de la metodología de estratificación de fincas y viviendas dispersas, que contenga la información generada en cumplimiento de la presente ley y la actualización de los puntos de corte. Así mismo, apoyará técnicamente a los municipios y distritos en la puesta en práctica de dicha metodología.

Parágrafo. La estratificación de los predios rurales se sujetará a los siguientes criterios básicos:

a) El criterio fundamental para la estratificación rural será el del ingreso de la población;

b) La calidad de la vivienda rural no será utilizada como factor determinante de la estratificación. Se exceptúan de esta disposición aquellos predios definidos como predios destinados exclusivamente a recreo o residencia suburbana con base en la reglamentación del uso del suelo, así como la definición de áreas urbanas, suburbanas y rurales realizada por el municipio de acuerdo con lo establecido en la Ley de Desarrollo Territorial 388 de 1997;

c) Para efectos del cobro de tarifa de servicios públicos, las viviendas y campamentos de trabajadores se clasificarán en forma independiente, en estrato no superior al dos (2);

d) Las zonas rurales señaladas por el Ministerio del Interior como de perturbación del orden público con presencia de grupos alzados en armas, tendrán un tratamiento especial.

Artículo 6º. Los alcaldes tendrán como plazo máximo el 1º de abril de 1998 para enviar al Departamento Nacional de Planeación copia de los Acuerdos mediante los cuales se han establecido zonas de conservación y reserva en sus municipios o distritos, cuando haya lugar, para que estas sean objeto de tratamiento metodológico especial por parte del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 7º. Los municipios y distritos que no cuenten con Formación Predial Catastral Rural posterior a 1989 estratificarán sus fincas y viviendas dispersas rurales, hasta que cuenten con Formación Predial Catastral Rural actualizada, con base en una metodología especial, la cual diseñará y suministrará el Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 1º de octubre de 1998.

El plazo máximo para que los municipios y distritos a que se refiere este artículo realicen y adopten las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas en la zona rural es el 31 de diciembre de 1998.

El plazo máximo para aplicar estas estratificaciones al cobro de los servicios públicos domiciliarios es el 30 de junio de 1999.

A partir de la fecha en que los municipios y distritos a que se refiere este artículo cuenten con Formación Predial Catastral Rural, deberán ponerse en contacto con el Departamento Nacional de Planeación quien establecerá los plazos para que dispongan de la Unidad Agrícola Familiar, UAF, de cada una de las zonas físicas homogéneas, y para que realicen, adopten y apliquen las nuevas estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales.

Parágrafo. El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y el municipio de Santiago de Cali tendrán como plazo máximo el 1º de octubre de 1998 para terminar la Formación Predial Catastral Rural y ponerse en contacto con el Departamento Nacional de Planeación, para los efectos de este artículo.

Artículo 8º. Los resguardos, reservas, parcialidades y comunidades indígenas que se encuentran en la zona rural del país se eximen de estratificación, en razón de que están amparados por un fuero indígena y un sistema normativo propio.

Artículo 9º. Los municipios y distritos que en cumplimiento de las normas que estaban vigentes hubieren adoptado o aplicado la estratificación de fincas y viviendas dispersas en la zona rural podrán dejar sin efectos los decretos relativos para acogerse a las medidas de revisión de datos contemplados en los artículos 3º a 7º de esta ley, y a los plazos establecidos en el artículo 2º de esta ley.

Para esto, tendrán como máximo dos meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con copia a la Procuraduría General de la Nación, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a las autoridades catastrales respectivas.

Artículo 10. Solamente podrán ser clasificados en estrato superior al cuatro (4) los predios rurales que tengan acceso a dos (2) o más servicios públicos domiciliarios básicos.

Artículo 11. Toda persona o grupo de personas podrá solicitar revisión del estrato urbano o rural que se le asigne, en cualquier momento. Los reclamos serán atendidos y resueltos, por escrito, en primera instancia por un Comité Permanente de Estratificación –municipal o distrital– en el término de dos meses. Igualmente, podrán solicitar reposiciones ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien deberá resolverlos en un término no superior a dos meses.

Parágrafo 1º. Las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios en cada localidad serán responsables de los perjuicios que ocasionen a los usuarios por la aplicación incorrecta de los decretos de adopción de las estratificaciones.

Cuando se facture a un usuario en estrato superior al que le corresponde, se reconocerá el mayor valor en la siguiente facturación:

Cuando la facturación al usuario se haga en un estrato inferior al que le corresponde no se cobrará el valor adicional.

Parágrafo 2º. Los alcaldes serán responsables por los perjuicios que ocasionen a los usuarios cuando infrinjan las normas sobre estratificación, según lo determine la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 3º. Los propietarios o poseedores de predios rurales en los cuales más del 20% de su área sea utilizada para conservación ambiental, podrán solicitar del Alcalde que se certifique tal circunstancia, para efectos de la exclusión de dicha área en la adopción de la estratificación.

Artículo 12. Los alcaldes deberán garantizar que los Comités Permanentes de estratificación de que tratan las normas anteriores a la presente ley estén conformadas por el Secretario de Planeación municipal quien lo presidirá y tendrá la responsabilidad final, un representante de cada una de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios en la localidad y representantes de la comunidad a consideración de los alcaldes.

Los comités deberán apoyar al alcalde velando porque se apliquen correctamente las metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación, evaluando los resultados y la aplicación de los mismos, manteniendo actualizadas las estratificaciones empleando las mismas metodologías y atendiendo las reclamaciones en primera instancia, en un término no superior a dos meses.

Artículo 13. Las gobernaciones y las áreas metropolitanas prestarán el apoyo técnico y financiero que requieran los municipios y distritos para la puesta en práctica de las metodologías de estratificación rural, y para la aplicación de las mismas al cobro tarifario de los servicios públicos domiciliarios, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, principalmente para los municipios clasificados en categorías quinta y sexta. Para esto, el Area Metropolitana de Santa Fe de Bogotá y la Sabana deberá conformarse antes del 31 de diciembre de 1998.

Así mismo, deberán informar al Departamento Nacional de Planeación y a la Procuraduría General de la Nación, el estado de avance del proceso en los municipios y distritos, a más tardar el 15 de mayo y el 15 de octubre de 1998, y el 15 de marzo de 1999.

Igualmente, deberán informar a la Procuraduría General de la Nación, para que ésta proceda a sancionar disciplinariamente cuando hubiere lugar, a los alcaldes renuentes en el cumplimiento de las fechas establecidas en esta ley para la adopción y aplicación de las estratificaciones rurales.

Parágrafo. El Presidente de la República podrá imponer sanción disciplinaria a los gobernadores que, por su culpa, no tomen las medidas tendientes a suplir la omisión de las autoridades municipales en cuanto a la realización de los actos de estratificación, previo informe de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 14. Los alcaldes tendrán como plazo máximo para enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los decretos de adopción y aplicación de las estratificaciones acompañados de la debida constancia de publicación, el 31 de julio y el 30 de noviembre de 1998 sobre los centros poblados, y el 31 de enero y el 31 de julio de 1999 sobre las fincas y viviendas dispersas en la zona rural.

Informes técnicos, planos, bases de datos y otra información relativa a las estratificaciones rurales se suministrará a dicha dependencia, sólo cuando haya lugar a la certificación de que trata la Ley 142 de 1994, a las revisiones generales contempladas en el Decreto Presidencial 1538 de 1996 o cuando se requiera para atender reclamaciones en segunda instancia.

Parágrafo. La documentación técnica, urbana o rural, que los alcaldes envíen a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sólo podrá ser utilizada por esta entidad para los fines estrictamente asignados a ella por las normas existentes sobre estratificación. El Departamento Nacional de Planeación podrá requerir información de la estratificación de los municipios y distritos para hacer seguimiento a las metodologías o con fines de análisis estadísticos, sociales o económicos.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, deberá requerirla para actualizar sus marcos muestrales. Para cualquier otro objetivo, la información es privativa de las alcaldías.

Artículo 15. Las estratificaciones urbanas y rurales que en cumplimiento de las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995, 383 de 1997 y la presente, y los Decretos 1538 y 2034 de 1996 hayan adelantado los municipios y distritos del país, deberán realizarse de nuevo cinco años después, contados a partir de la fecha en que se adoptó el estudio, aplicando las metodologías diseñadas por el Departamento Nacional de Planeación que se encuentren vigentes en ese momento.

También, deberán volverse a realizar, adoptar y aplicar estratificaciones urbanas o rurales en cualquier momento, cuando por razones de orden natural o social, previo concepto del Departamento Nacional de Planeación, se amerite.

Artículo 16. Las estratificaciones urbanas y rurales que adopten y apliquen los municipios y distritos del país para el cobro de las tarifas de servicios públicos domiciliarios, pueden utilizarse para el cobro del impuesto predial unificado y para el otorgamiento de otros subsidios sociales, en todo caso y en particular en los municipios en que existan sólo estratos uno, dos y tres, previo concepto del Concejo municipal.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre diez (10) de mil novecientos noventa y siete (1997)

En sesión de la fecha se dio lectura a la ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 049 de 1997 Cámara, *por la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación a que se refieren las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos 1538 y 2034 de 1996.* Una vez aprobada la proposición con que termina el informe, el honorable Representante Oscar González Grisales presentó un pliego de modificaciones a los artículos 3º, 4º, 8º, 11 y 12 del articulado de la ponencia, así como la sustitución del artículo 5º y la supresión del artículo 7º los cuales fueron aprobados por unanimidad. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Oscar González Grisales y Gabriel Zapata Correa.

Los ponentes,

Oscar González Grisales, Gabriel Zapata Correa.

El Presidente,

José Arlén Carvajal Murillo.

El Secretario,

Herman Ramírez Rosales.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 1997 SENADO, 107 DE 1997 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del día 10 de diciembre de 1997, *por la cual se establece el Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1º. Establécese el Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN), que hará parte del costo de referencia de prestación del servicio de energía eléctrica al usuario final, destinado a cubrir los mayores costos que demande la producción de energía eléctrica con base en carbón y otros combustibles sólidos renovables de bajo impacto ambiental, con el fin de proporcionar mayor firmeza, calidad y confiabilidad al Sistema Interconectado Nacional (SIN) para la prestación oportuna, segura y continua del servicio público de energía eléctrica en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país y proporcionar mayor estabilidad en los precios de la energía eléctrica en el mercado mayorista y en la tarifa al usuario final, y procurar que el Sistema Interconectado Nacional (SIN) satisfaga el interés general y el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios del servicio público de energía eléctrica. Sobre la porción de la tarifa correspondiente a este cargo no se reconocerán subsidios.

Parágrafo 1º. El Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN) tendrá los siguientes valores:

Será de cincuenta centavos ($0.50) por kilovatio hora en valor constante de diciembre de 1996 hasta cuando la capacidad de generación a carbón nueva instalada alcance los 450 MW, será de un peso ($1.00) por kilovatio hora en valor constante de diciembre de 1996 mientras la capacidad de generación a carbón nueva instalada sea superior a 450 MW e inferior o igual a 900 MW y será de un peso con cincuenta centavos ($1.50) por kilovatio hora en valor constante de diciembre de 1996 mientras la capacidad de generación a carbón nueva instalada sea superior a 900 MW y no supere los 1.600 MW, luego de lo cual el valor del Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) se reducirá gradualmente hasta su extinción, procurando un adecuado balance entre ingresos y egresos, en la forma que lo determine el Ministerio de Minas y Energía, quien también definirá la periodicidad y criterios de indexación de los valores constantes.

Parágrafo 2º. La facturación del Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN) al usuario final, sólo podrá iniciarse a partir de la fecha en que entre en operación comercial la primera planta carboeléctrica, que se construya después de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2º. El producto del Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN), se aplicará a cubrir los mayores costos de producción de energía eléctrica en que incurran las nuevas plantas carboeléctricas que se instalen en el país, que entren en operación comercial a partir de la vigencia de la presente ley y que demuestren una disponibilidad promedio mínima del 80%, tanto en las unidades generadoras como en la existencia del combustible necesario para su operación. El producto del Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN) debe llegar finalmente al agente que asume el costo adicional de desarrollar nuevas plantas de generación de energía eléctrica con base en carbón y otros combustibles sólidos renovables de bajo impacto ambiental.

Parágrafo. El Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN) se reconocerá a cada nueva planta carboeléctrica por un período de 20 años, contados a partir de la fecha en que cada una de tales plantas inicie operación comercial y en ningún caso más allá del 31 de diciembre del año 2030.

Artículo 3º. Los mayores costos de producción de energía eléctrica se reconocerán por cada kilovatio nuevo instalado disponible y su cálculo se basará en la diferencia que resulte entre los costos medios unitarios en términos de kilovatio hora de generación de la carboeléctrica más eficiente existente al momento del cálculo y los costos medios unitarios en términos de kilovatio hora de generación de la planta de gas en ciclo combinado más eficiente o de la combinación de otras fuentes de generación según lo determine el Ministerio de Minas y Energía, existentes al momento del cálculo.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, el Ministerio de Minas y Energía definirá los parámetros con base en los cuales se determinará la eficiencia de la generación, los cuales pueden fundarse en criterios utilizados a nivel internacional, así como la frecuencia de los cálculos para el reconocimiento de los mayores costos por períodos mensuales o estacionales.

Artículo 4º. El Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN), se facturará al usuario final regulado y no regulado por cada kilovatio hora consumido y el Gobierno Nacional reglamentará la forma como se efectuarán los recaudos a que haya lugar.

Artículo 5º. Los recursos que se recauden por concepto del Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN), sólo podrán ser girados a una cuenta especial sin personería jurídica que para el efecto constituya la Financiera Energética Nacional S. A. (FEN), entidad que estará encargada de la administración de dichos recursos con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y el reglamento que para el efecto dicte el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. Los recursos generados por el Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN) no podrán destinarse a efectuar inversiones directas en plantas generadoras de energía eléctrica.

Parágrafo 2º. Facúltase a la Financiera Energética Nacional S. A. (FEN), para celebrar contratos de largo plazo con los generadores para garantizarse el pago a que tengan derecho por el Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Artículo 6º. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre diez (10) de mil novecientos noventa y siete (1997)

En sesión del día miércoles 26 de noviembre se dio inicio a la discusión de la ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 218 de 1997 Senado, 107 de 1997 Cámara, *por la cual se establece el Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y se dictan otras disposiciones.* En dicha sesión fue aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia.

En sesión del día miércoles 3 de diciembre se continuó con la presentación de la ponencia y se aplazó la aprobación del articulado en la sesión convocada para el 10 de diciembre. La Presidencia en sesión del día miércoles 10 de diciembre sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual fue aprobado por unanimidad conforme al pliego de modificaciones presentado por los ponentes. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto el cual es aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Alvaro Araújo Castro, Gabriel Zapata Correa y José Arlén Carvajal Murillo.

El Ponente Coordinador,

Alvaro Araújo Castro.

Los ponentes,

José Arlén Carvajal Murillo, Gabriel Zapata Correa.

El Presidente,

José Arlén Carvajal Murillo.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 1997 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 10 de diciembre de 1997, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorizar a la Asamblea del departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-Hospital Universitario de Barranquilla", cuyo producido se destinará para el mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; para la adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro hospitalario para la dotación de instrumentos y compra de suministros para la adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microelectrónica, informática, comunicaciones y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación.

Del total recaudado, el hospital podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos ($20.000.000.000.00) m/cte. El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1997.

Artículo 3º. Autorizar a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento y en los municipios del mismo.

Las providencias que expida la Asamblea del departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El porcentaje del valor de la estampilla será determinado por la Asamblea del departamento del Atlántico.

Artículo 4º. Facultar a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino al Hospital Universitario de Barranquilla.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6º. El recaudo de lo producido por emisión de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 7º. El control del recaudo y el traslado oportuno de los recursos al Hospital Universitario de Barranquilla estará a cargo de la Contraloría General del departamento del Atlántico.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su sanción.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre diez (10) de mil novecientos noventa y siete (1997)

En sesión de la fecha se dio lectura a la ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 065 de 1997 (Cámara), *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla.* Una vez aprobada la proposición con que termina el informe, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad con una proposición supresiva del artículo 8º del articulado de la ponencia presentado por el ponente honorable Representante Rafael Díaz Duarte. Acto seguido, la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual es aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo debate al honorable Representante Rafael Díaz Duarte.

El Ponente,

Rafael Díaz Duarte.

El Presidente,

José Arlén Carvajal Murillo.

El Secretario,

Herman Ramírez Rosales.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 085 DE 1997 CAMARA

Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes del día 2 de diciembre de 1997, *por medio de la cual se desmonta la justicia regional.*

Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 099 de 1997 Cámara, *por la cual se suprime la justicia regional y se dictan otras disposiciones,* según Acta número 15 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Derógase el artículo 205 transitorio de la Ley 270 de 1996, en consecuencia a partir de la vigencia de la presente ley dejará de regir la justicia regional.

Artículo 2º. Los funcionarios y empleados vinculados a la vigencia de la presente ley a la justicia regional, se integrarán a cargos de categoría equivalente en las Salas de decisión penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Juzgados Penales del Circuito y Fiscalías delegadas ante estos respectivamente, según distribución que realice el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación con arreglo a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 2699 de 1991 y los numerales 5 y 9 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996.

Los funcionarios a que se hace referencia en el inciso anterior y que hayan superado la etapa del concurso de méritos efectuados por el Consejo Superior de la Judicatura para elaborar las listas de candidatos a cargos de Magistrado del Tribunal Nacional y Jueces Regionales, conforme a convocatoria efectuada por dicho organismo mediante Acuerdo 69 del 27 de junio de 1994, ingresarán automáticamente a la carrera judicial.

Los actuales funcionarios de la justicia regional que no se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, se integrarán en provisionalidad al cargo que pasen a ocupar, hasta tanto hayan superado las etapas del proceso de selección para su ingreso a la carrera judicial.

Exceptúanse de las anteriores reglas, los funcionarios que a la vigencia de la presente ley se encuentren reemplazando a quienes estén separados temporalmente del ejercicio de sus funciones según lo establecido en el artículo 135 numeral 2 de la Ley 270 de 1996, los cuales, a discreción de los respectivos nominadores podrán ocupar cargos de similar categoría.

Parágrafo. Los funcionarios y empleados integrados tendrán la remuneración existente en la Justicia Ordinaria".

Artículo 3º. Los funcionarios judiciales que venían prestando sus servicios a la justicia regional, tendrán prelación para que se les preste seguridad por parte del Fondo de Seguridad de la Rama Judicial y el Ministerio Público, sin necesidad de previa calificación del riesgo.

Artículo 4º. El artículo 11 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. **Los órganos que integran las distintas jurisdicciones**

a) *De la Jurisdicción Ordinaria*

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) *De la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo*

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales administrativos.

3. Juzgados administrativos;

c) *De la Jurisdicción Constitucional*

1. Corte Constitucional;

d) *De la Jurisdicción de paz*

Jueces de paz;

e) *De la Jurisdicción de las comunidades indígenas*

Autoridades de los territorios indígenas;

f) *De la Jurisdicción Penal Militar*

1. Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Penal.

2. Tribunal Militar.

2. **La Fiscalía General de la Nación**

3. **El Consejo Superior de la Judicatura**

Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional, los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Salvo las excepciones legales. Los Jueces de circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio.

Parágrafo 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio.

Artículo 5º. Derógase el parágrafo transitorio del artículo 17 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 6º. Derógase el parágrafo transitorio del artículo 130 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 7º. El inciso 1º del artículo 146 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 146. Vacaciones. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, excepto las de quienes ejercen funciones en la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, Juzgados de menores, de Ejecución de penas, Promiscuos de familias, Penales municipales, Fiscalía General de la Nación e Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 8º. Derógase el inciso 1 del artículo 14 del Decreto-ley 2699 de 1991.

Artículo 9º. Derógase el numeral 3 del artículo 15 del Decreto-ley 2699 de 1991.

Artículo 10. Deróganse los numerales 4.2; 5.2 y 6.2 del artículo 16 del Decreto-ley 2699 de 1991.

Artículo 11. Derógase el inciso 2 del artículo 18 del Decreto-ley 2699 de 1991.

Artículo 12. Los numerales 2 y 5 del artículo 34 del Decreto-ley 2699 de 1991, quedarán así:

Artículo 34.

Numeral 2. Asesorar a las Direcciones Seccionales y Unidades de Fiscalía, en todo lo pertinente a sus funciones de investigación y acusación.

Numeral 5. Asignar el trámite, a través de sus unidades de Fiscalía adscritas, de las apelaciones y consultas contra las decisiones tomadas por las Unidades de Fiscalía adscritas a las Direcciones Seccionales.

Artículo 13. El numeral 4 del artículo 35 del Decreto-ley 2699 de 1991, quedará así:

Artículo 35.

Numeral 4. Resolver los recursos de apelación y de hecho interpuestos contra las decisiones proferidas en primera instancia por las Unidades de Fiscalía adscrita a las Direcciones Seccionales y las consultas de estas mismas providencias cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 205 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 36, 37, 45, 52 y 164 del Decreto-ley 2699 de 1991.

Los Ponentes,

José Darío Salazar Cruz, Antonio José Pinillos.

Representantes a la Cámara.

El Secretario General Comisión Primera Constitucional,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

CONTENIDO

Gaceta número 549 - Martes 23 de diciembre de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 193 de 1997 Cámara, por la cual se crea el sistema para la sustitución de cultivos declarados fuera de la ley, se garantiza su funcionamiento y se dictan otras disposiciones 1

Proyecto de ley número 194 de 1997 Cámara, por la cual se rescata, organiza, mantiene y difunde el patrimonio cultural representado en la música tradicional y autóctona y la variedad de manifestaciones musicales del pueblo colombiano; se determina la identidad cultural por los aires musicales regionales e instrumentos autóctonos en desarrollo de los artículos 44, 45, 70, 71, 75 y 355 de la Constitución Política 6

Proyecto de ley número 165 de 1997, por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.. 13

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 334 de 1997, por medio de la cual se modifican y adicionan algunas normas del Código Penal y de Procedimiento Penal relativas a delitos que implican a los menores de edad como sujetos pasivos 13

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 160 de 1997 Cámara, por la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario del Cesar 14

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 04 de 1997 Cámara, por la cual se expiden los requisitos que deben cumplir los colegios nacionales de profesionales para el desempeño de funciones públicas y se dictan otras disposiciones 14

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 119 de 1997 Cámara, por la cual se regula el servicio de correo a través de la modalidad de franquicia postal y correo social y se dictan otras disposiciones para su aplicación 15

Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 066 de 1997 Cámara, por la cual se regula el servicio de correo a través de la modalidad de franquicia postal y correo social y se dictan algunas disposiciones para su aplicación 16

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 034 de 1997 Cámara, por la cual se fijan normas para la divulgación de la Constitución Política de Colombia 17

Ponencia para segundo debate y Texto aprobado al Proyecto de ley número 053 de 1997 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 20 de 1991 18

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto del Proyecto de ley número 78 de 1996 Senado, 106 de 1997 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 10 de diciembre de 1997, por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público 19

Texto del Proyecto de ley número 049 de 1997 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 10 de diciembre de 1997, por la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación a que se refieren las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos 1538 y 2034 de 1996 19

Texto del Proyecto de ley número 218 de 1997 Senado, 107 de 1997 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del día 10 de diciembre de 1997, por la cual se establece el Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y se dictan otras disposiciones 22

Texto del Proyecto de ley número 065 de 1997 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del día miércoles 10 de diciembre de 1997, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla 23

Texto definitivo del Proyecto de ley estatutaria número 085 de 1997 Cámara, aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes del día 2 de diciembre de 1997, por medio de la cual se desmonta la justicia regional, acumulado con el Proyecto de ley estatutaria número 099 de 1997 Cámara, por la cual se suprime la justicia regional y se dictan otras disposiciones, según Acta número 15 de 1997 23

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 1997